BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 31 DE JULIO DE 2000 | AÑO CVIII | $ 0,70

Nº 29.451

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

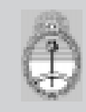
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.253

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera.

Sancionada: Mayo 18 de 2000.
Promulgada de Hecho: Julio 25 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA, suscripto en Buenos Aires el 16 de febrero de 1998, que consta de VEINTIUN (21) ARTICULOS, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.253—

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ — Luis Flores Allende — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
SOBRE
CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA

La República Argentina y la República de Bolivia, denominadas en adelante Las Partes;

ANIMADAS del deseo de seguir avanzando en el marco de la Integración Física entre ambos Estados;

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y el tráfico de bienes;

RECONOCIENDO que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna, de las condiciones generales de tránsito y tráfico fronterizo;

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I: DEFINICIONES

ARTICULO 1

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

a) Control: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como la entrada, salida y tráfico de los equipajes, mercancías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.

b) Control Integrado: La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los Funcionarios de los distintos organismos de ambos Estados que intervienen en el Control.

c) Punto Habilitado de frontera: Lugar de vinculación entre los dos Estados, legalmente habilitado para el ingreso y egreso de personas, mercancías y medios de transporte de personas y cargas y para todo tipo de operaciones aduaneras.

d) País Sede: El país en cuyo territorio se encuentra asentado el Area de Control Integrado.

e) País Limítrofe: El otro Estado.

f) Area de Control Integrado: La parte del territorio del País Sede, incluidos los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control.

g) Recintos: Conjunto de bienes muebles e inmuebles afectos al Area de Control Integrado.

h) Funcionario: Persona, cualquiera sea su categoría, perteneciente a un organismo encargado de realizar controles.

i) Despacho: Acto por el cual los Funcionarios destinados al Control Integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a dicho Control.

j) Organismo Coordinador: Organismo determinado por cada Estado que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Area de Control Integrado.

CAPITULO II: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERIDAS A LOS CONTROLES.

ARTICULO 2

Con el objeto de simplificar y acelerar las formalidades referentes a la actividad de Control que deben realizar en su frontera común, las Partes podrán establecer Recintos dentro del marco del presente Acuerdo, ya sea en un solo lado de la línea de frontera, superpuestos al límite internacional o bien, en ambos lados de la frontera.

El establecimiento, traslado, modificación o supresión de Recintos, será objeto de Acuerdos por Canje de Notas entre ambos Estados, que delimitarán las Areas de Control Integrado.

ARTICULO 3

En el Area de Control Integrado, los Funcionarios de cada país ejercerán sus funciones de Control definido en el inciso a) del artículo 1.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y de transporte del País Limítrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Area de Control Integrado, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y Funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas hasta esta área.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio pleno de todas las atribuciones legales, reglamentarias y administrativas de los Funcionarios del País Limítrofe, en especial, las referidas al traslado, en lo posible inmediato y sin más trámite de personas y bienes hasta el límite internacional a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de este último Estado, en cuanto fuere procedente.

Los Funcionarios de ambos Estados se prestarán ayuda para el desarrollo de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse mutuamente, de oficio o a petición de parte, cualquier información que pudiere ser de interés.

ARTICULO 4

El control del país de salida en el Area de Control Integrado culminará antes del correspondiente al Control del país de entrada.

A partir del momento en que los funcionarios del país de entrada comiencen sus operaciones serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país y, a su vez, los Funcionarios del país de salida no podrán reanudar el control de personas y bienes que se hubieren despachado, salvo que se trate de situaciones extraordinarias y exista el consentimiento de las autoridades de ambas Partes expresado por medio de los respectivos Organismos Coordinadores.

ARTICULO 5

Las mercancías proveniente de uno de los dos países, que sean rechazadas por los Funcionarios del otro durante el control pertinente o que, luego de éste, sean devueltas al país de origen a petición del responsable de ellas, no estarán sometidas a las reglas relativas a la exportación ni a los controles del otro país.

No podrá impedirse el regreso al país de salida, a las personas o a las mercancías que hayan sido rechazadas por los Funcionarios del país de entrada, o cuyas salidas del país limítrofe lo haya sido por los Funcionarios de este país.

ARTICULO 6

Los organismos nacionales de control de frontera podrán proponer la celebración de acuerdos a sus Cancillerías con el fin de facilitar la aplicación de este Acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos específicos sobre materias operativas y de la seguridad que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan celebrar aquéllos.

CAPITULO III: DE LA PERCEPCION DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS GRAVAMENES.

ARTICULO 7

Los organismos de cada Estado quedan facultados para percibir, en el Area de Control Integrado, el importe de los tributos, tasas y otros gravámenes, conforme a sus respectivas legislaciones vigentes.

Las recaudaciones percibidas por el País Limítrofe serán trasladadas y transferidas, directa y libremente, por los organismos competentes de ese Estado

CAPITULO IV: DE LOS FUNCIONARIOS Y LA COORDINACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 8

Las autoridades del País Sede concederán a los Funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, análoga protección y ayuda que a sus propios Funcionarios.

ARTICULO 9

Los Organismos Coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar la nómina completa de los Funcionarios de los organismos que intervienen en dicha Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a la misma.

Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar a las autoridades homólogas del País Limítrofe, el reemplazo de cualquier Funcionario de este último Estado, que cumpla funciones en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas para ello.

ARTICULO 10

Los Funcionarios del País Limítrofe estarán autorizados para ingresar al Area de Control Integrado y dirigirse al lugar de su Servicio, con la simple justificación de su identidad y de su cargo, mediante la exhibición del documento de acreditación correspondiente.

ARTICULO 11

Los Funcionarios del País Limítrofe deberán llevar en el País Sede sus uniformes nacionales, si es el caso, o bien un signo distintivo visible que los identifique.

ARTICULO 12

Los Funcionarios no comprendidos en la nómina mencionada en el artículo 9 precedente y las personas del País Limítrofe ligadas al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de bienes, y a medios de transporte, estarán autorizados para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su cargo, función o actividad.

ARTICULO 13

El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, estará también autorizado para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su calidad de tal, siempre que lleve consigo sus herramientas y el material necesario para el desempeño de sus labores.

CAPITULO V: DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO.

ARTICULO 14

Los Funcionarios del País Limítrofe que transgredieren la legislación de su propio país en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los Tribunales de su Estado y juzgado por las leyes de éste. A tal efecto será igualmente aplicable el tercer párrafo del artículo 3.

CAPITULO VI: DE LOS RECINTOS, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

ARTICULO 15

Los Recintos forman parte integrante del Area de Control Integrado.

ARTICULO 16

El País Sede pondrá a disposición de los Servicios del País Limítrofe los Recintos donde se llevará a cabo el Control.

ARTICULO 17

Mediante los Acuerdos citados en el segundo párrafo del artículo 2, se establecerá también:

a) Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios del País Sede;

b) Los servicios generales, pudiendo acordarse un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos;

c) Los horarios en los que atenderán los Recintos, y

d) Los demás aspectos que se estimen necesarios.

ARTICULO 18

El País Sede autorizará a título gratuito, la instalación y conservación, por los Servicios competentes del País Limítrofe, de los aparatos de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de los Recintos que ocupan los Servicios de este último Estado, su conexión con las instalaciones correspondientes del País Limítrofe, así como el intercambio de comunicaciones directas de sus distintas dependencias, ya sea entre sí, con los Servicios del País Sede, con el País Limítrofe o con el País Sede.

ARTICULO 19

Los materiales necesarios para el desempeño de los Funcionarios del País Limítrofe en el País Sede en razón de su Servicio, se dividirán en dos categorías:

a) los que se consumen por el uso, y

b) los que no se consumen por el uso.

Los materiales de la categoría a), estarán exentos de todo tipo de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación del País Sede. Su importación será formalizada por una lista simple de bienes, suscrita y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limítrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede.

A los materiales de la categoría b), que por su naturaleza pueden ser reexportados, les será aplicable el régimen especial de admisión temporal. Dicho régimen especial será formalizado por una lista suscrita y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limítrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede. La reexportación de los materiales podrá ser solicitada en cualquier tiempo por el País Limítrofe.

CAPITULO VII: VIGENCIA Y DURACION

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos de aprobación.

ARTICULO 21

EL presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, y la denuncia entrará en vigor 6 (seis) meses después de la recepción por la otra Parte de su notificación efectuada por la vía diplomática.

Hecho en Buenos Aires. el 16 de febrero de 1998, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Bolivia

CONVENIOS

Ley 25.254

Apruébase un Convenio de Cooperación Cultural suscripto con el Gobierno de la República Italiana.

Sancionada: Mayo de 2000.
Promulgada de Hecho: Julio 25 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA, suscripto en Buenos Aires el 6 de abril de 1998, que consta de VEINTINUEVE (29) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.254—

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ — Luis Flores Allende — Mario L. Pontaquarto.

CONVENIO
DE
COOPERACION CULTURAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes";

Con el deseo de reforzar los lazos de amistad entre las dos Partes y promover la comprensión y el conocimiento mutuo mediante el desarrollo de las relaciones culturales y educativas;

Concordando en que el origen italiano de una parte importante de la población argentina contribuye a reforzar el intercambio cultural en todos los sectores de la creatividad artística;

Reconociendo la existencia de una firme conexión entre un país de gran tradición latinoamericana y un país europeo que custodia, además de una vasta herencia cultural, una parte relevante del patrimonio artístico mundial;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes incrementarán la cooperación cultural y educativa y la realización de actividades que favorezcan el conocimiento de sus respectivos patrimonios culturales.

Artículo 2

1. Las Partes impulsarán el intercambio de artistas y de manifestaciones en los sectores de la música, la danza, el teatro, el cine y las artes figurativas. Asimismo se intercambiarán periódicamente muestras representativas del patrimonio artístico y cultural de ambos países, y se promoverá de igual modo la mutua participación en festivales, muestras cinematográficas y otras manifestaciones de alto nivel representativas del patrimonio artístico y cultural de ambos países.

2. Cada Parte favorecerá, a través de los medios de comunicación disponibles, la promoción y divulgación de las manifestaciones culturales que la Contraparte realice en el territorio de su país.

Artículo 3

Con el objeto de favorecer el conocimiento de las respectivas literaturas, cada Parte promoverá la edición, la coedición y la traducción de las principales obras literarias de autores nacionales del otro país. Asimismo estimulará a las instituciones públicas y privadas, especialmente, a las asociaciones de escritores y artistas, así como a las instituciones promotoras de publicaciones, para que envíen sus publicaciones de cualquier tipo a las bibliotecas nacionales del otro país.

Artículo 4

Cada Parte se compromete a promover las iniciativas que, respetando las legislaciones internas de cada Estado, fomenten y desarrollen el conocimiento, la difusión y la enseñanza del idioma y la literatura, en principio mediante el establecimiento en el territorio del otro país, de cátedras, centros de idioma, cursos y profesorados, en escuelas, universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 5

Las Partes promoverán la organización y producción de iniciativas culturales conjuntas para la presentación ante terceros Estados.

Artículo 6

Las partes favorecerán la realización de producciones cinematográficas en coproducción y codistribución en el marco de la legislación interna de cada Estado y de los acuerdos bilaterales existentes en la materia.

Artículo 7

Las Partes fomentarán los contactos y la colaboración entre los correspondientes organismos radiales y televisivos.

Artículo 8

Las Partes favorecerán el registro de obras musicales de autores originarios de ambos países, en cualquier soporte, así como su posterior edición y difusión conforme lo previsto en el Artículo 12.

Artículo 9

Las Partes favorecerán la colaboración en materia arqueológica, mediante intercambios de información y de experiencias, simposios, seminarios e investigaciones comunes. Asimismo, impulsarán las actividades de las misiones arqueológicas que se desarrollen en el territorio del otro Estado.

Artículo 10

Las Partes promoverán el desarrollo de las iniciativas y el intercambio de investigaciones históricas, compilaciones de material bibliográfico y de información.

Artículo 11

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración a fin de impedir y penalizar el tráfico ilegal de las obras de arte, de bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección según la legislación sobre propiedad intelectual, documentos y otros objetos de valor histórico de sus respectivos Estados.

Artículo 12

Las Partes se comprometen a proteger en el territorio de cada Estado los derechos de propiedad intelectual de las obras del otro, en base a las convenciones internacionales de las cuales son y serán partes, y según las respectivas legislaciones internas vigentes.

Artículo 13

Con el objeto de contribuir a la preservación del patrimonio artístico de los dos países, las Partes favorecerán la realización conjunta de proyectos específicos de restauración de monumentos y de obras de arte de gran valor para la historia de los dos países, así como el intercambio de información y experiencias en el sector de la protección, conservación, restauración y valoración de los bienes culturales.

Artículo 14

1. Las Partes favorecerán en el territorio de cada Estado, y de conformidad con las respectivas legislaciones internas, la actividad de instituciones académicas, educativas y culturales del otro Estado.

2. Dichas instituciones y su personal gozarán de las facilidades para su funcionamiento siempre en el marco de la legislación en la materia vigente en el país donde operen.

3. Las Partes regularán el status de los Institutos de Cultura a través de un Acuerdo específico.

4. El Instituto Italiano de Cultura representará para la Parte italiana la estructura operativa que utiliza la Embajada de Italia en Buenos Aires y los Consulados dependientes, para realizar las actividades de colaboración cultural de los dos países.

Artículo 15

Las Partes fomentarán la colaboración entre archivos, bibliotecas y museos de los dos países, a través del intercambio de expertos y materiales.

Artículo 16

Las Partes fomentarán la cooperación en la modernización de las administraciones educativas.

Artículo 17

1. Las Partes estimularán el desarrollo de la colaboración académica entre los dos países mediante la intensificación de los acuerdos entre sus universidades, el establecimiento de doctorados, el intercambio de docentes e investigadores.

2. Las dos Partes favorecerán la realización conjunta de programas de investigación, así como la organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de los dos Estados, con el fin de enriquecer la experiencia en todos los campos de conocimiento.

3. En el marco de la respectiva participación en los procesos de integración regional, las Partes favorecerán la realización de proyectos de ejecución conjunta y asociada en materia de cultura, de instrucción y de formación con el fin de promover las actividades académicas comunes así como la movilidad de docentes, investigadores y estudiantes.

4. Para llevar a cabo la participación conjunta en los programas de la Unión Europea, las Partes favorecerán, también a través de sus Institutos de Cultura, la puesta a punto de los proyectos y la presentación de los mismos ante los organismos comunitarios.

5. En el marco de las disposiciones previstas en el Artículo 14 cada Parte favorecerá particularmente la creación de sedes de instituciones universitarias en el otro Estado.

Artículo 18

1. El reconocimiento de los títulos de estudio de nivel básico y medio está regulado por el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana sobre el Reconocimiento de los Títulos y Certificados de Estudio de Nivel Básico y Medio o sus denominaciones equivalentes firmado el 3 de diciembre de 1997.

2. Las Partes examinarán la posibilidad de regular, a través de la firma de un Acuerdo específico en la materia, los mecanismos para el reconocimiento de estudios, diplomas, certificados y títulos universitarios, a los fines académicos.

3. Las Partes se comprometen a reconocer, a todos los efectos, los títulos otorgados por las instituciones educativas y universitarias legalmente reconocidas por un Estado y operantes en el territorio del otro, siempre que éstas hayan sido autorizadas para tal funcionamiento de conformidad con las normas reglamentarias que cada país dicte a los efectos de la implementación del presente Convenio, y siempre que los programas y planes de estudio sean compatibles con aquellos en vigor en el país donde se requiere el reconocimiento.

4. Serán particularmente favorecidos los acuerdos directos entre universidades de los dos países destinados a establecer cursos universitarios con planes de estudio conjuntos y que prevean el mutuo reconocimiento de los estudios parciales realizados y de los títulos académicos finales.

5. Las Partes favorecerán el reconocimiento de los títulos de estudio obtenidos en el marco de los proyectos conjuntos realizados en el ámbito de los programas comunitarios previstos en el Artículo 17.

Artículo 19

La cooperación en materia tecnológica y la formación técnico-profesional entre los dos países, se regirán por los acuerdos que sobre estas materias específicas suscriban.

Artículo 20

Las Partes ofrecerán mutuamente becas de posgrado e investigación a titulados universitarios del otro país.

Artículo 21

1. Las Partes estimularán la organización de cursos para la formación de recursos humanos particularmente en las áreas comprendidas en el presente Convenio.

2. Las Partes promoverán el intercambio de docentes, investigadores, expertos y otras personalidades del quehacer educativo y legislativo; así como el intercambio de publicaciones, material didáctico, especialmente en las áreas de la Educación Especial y de Educación Artística como todo otro tipo de documentación relacionada con la educación.

Artículo 22

Las Partes fomentarán el envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos en el marco del fortalecimiento de la colaboración educativa y académica y entre las Administraciones de cada Estado.

Artículo 23

Las Partes podrán, si lo consideran necesario, solicitar de común acuerdo la participación de organismos internacionales, como la UNESCO y la Unión Latina, para llevar a cabo la realización de programas o de proyectos establecidos en el marco del presente Convenio y en los Convenios complementarios que se amparen en él.

Artículo 24

1. Cada Parte favorecerá, a través de facilidades administrativas y fiscales, la entrada, permanencia y salida de los participantes que intervengan en los proyectos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio, de conformidad con su propia legislación sanitaria, migratoria y de seguridad interna.

2. Las Partes facilitarán el ingreso en el territorio de su Estado y egreso del mismo, de los equipos y material cultural utilizados en la realización de proyectos que contribuyan a un eficaz desarrollo de las iniciativas previstas en el presente Convenio, de conformidad con ambas legislaciones nacionales y por el tiempo requerido para la realización de los mismos.

Artículo 25

1. Para la implementación del presente Convenio, las Partes establecen una Comisión Mixta que se encargará de examinar el progreso de la cooperación cultural y de concretar Programas Ejecutivos plurianuales.

2. La Comisión, que se convocará por canales diplomáticos, se reunirá alternativamente en las respectivas capitales.

Artículo 26

Los medios financieros necesarios para la implementación de los Programas culturales conjuntos, previstos por el presente Convenio, serán fijados según las disposiciones de la legislación interna de cada Estado.

Artículo 27

1. Los terrenos, los edificios o parte de edificios de propiedad del Estado o de las instituciones culturales de cada uno de ellos estarán exentos en el territorio del otro de los impuestos directos fiscales que gravan dichos inmuebles y sus rentas, a condición que los mismos inmuebles estén destinados por las instituciones mencionadas a los fines del presente Convenio.

2. En las mismas condiciones la transferencia de los derechos de propiedad en favor de las instituciones culturales estará exenta de los impuestos y tasas.

3. Asimismo las Partes favorecerán recíprocamente la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, de material didáctico, de estudio o científico y de otros materiales necesarios para la constitución y el funcionamiento de las instituciones según lo previsto en el Artículo 14, incluyendo libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas, grabaciones musicales,

reproducciones artísticas, los discos, CD ROM, cassettes y video cassettes así como otro material que contribuya al desarrollo de las actividades previstas en el presente Convenio, en la medida en que no constituyan objetos de lujo. Para las películas didácticas, informativas y documentales, será facilitada la importación con franquicia y con la obligación de la reexportación.

Artículo 28

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien los respectivos instrumentos.

2. El presente Convenio reemplaza al Convenio Cultural de fecha 12 de abril de 1961.

Artículo 29

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada y se podrá modificar por escrito por mutuo consentimiento.

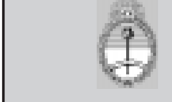
2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la notificación a la otra Parte y no afectará la ejecución de los Programas en curso acordados durante el plazo de vigencia del presente Convenio, salvo que ambas Partes decidan lo contrario.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscripto el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 6 de abril de 1998, en dos originales en español e italiano, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Italiana



DECRETOS

INMUEBLES

Decreto 623/2000

Instrúyese al Ministerio de Infraestructura y Vivienda para que, a través de la Secretaría de Transporte, adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la desafectación, total o parcial, del uso ferroviario de un inmueble sito en la Capital Federal.

Bs. As., 24/7/2000

VISTO el Decreto Nº 605 del 20 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Cultural de Ciencias Naturales Nueva Pompeya se encuentra ocupando del predio sito en la Avenida Sáenz 790, intersección de las vías Estación Sáenz (línea Belgrano - ramal G) y la Avenida Perito Moreno de la Capital Federal.

Que dicha asociación, sin fines de lucro, promueve actividades de carácter cultural desde hace más de CUARENTA (40) años, siendo en la actualidad la única fuente de trabajo de más de SETENTA (70) familias.

Que la referida asociación promueve un añejo paseo público, siendo esta una institución que no posee subsidios de ninguna naturaleza.

Que el inmueble ocupado por la citada asociación se encuentra actualmente concesionado a la firma Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.

Que el ESTADO NACIONAL, como titular del dominio del inmueble involucrado, debe procurar la reasignación del uso del mismo, a fin de satisfacer una función social de interés común.

Que la facultad del concedente comprendida en los contratos de concesión cuenta, para comprender el funcionamiento de los contratos públicos, que el contrato administrativo debe interpretarse a la luz de los principios del derecho público, por lo cual existen potestades que pueden ser activadas por el comitente público, sin mengua de los derechos y garantías del particular.

Que, desde esa perspectiva, puede afirmarse que la potestad modificatoria opera como causa de revisión contractual cuando resulta necesario que la administración provoque mutaciones en miras del interés público.

Que la desafectación del inmueble descripto anteriormente, identificado con nomenclatura catastral circunscripción 2, sección 34, manzana 12 A, inscripto en la planilla 160, finca 37.017, Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con una superficie de 1358,84 m2., se hará efectiva previo acuerdo con el concesionario Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para que, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, proceda a adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr la desafectación, total o parcial del uso ferroviario del inmueble sito en la Avenida Sáenz 790, intersección de las vías Estación Sáenz (Línea Belgrano, Ramal G) y la Avenida Perito Moreno de la Capital Federal, identificado con nomenclatura catastral: circunscripción 2, sección 34, manzana 12 A, inscripto en la planilla 160, finca 37.017, Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con una superficie de 1358,84 m2.

Art. 2º — El inmueble que se desafecte como consecuencia de la instrucción impartida, quedará destinado, en uso precario, al funcionamiento de la Asociación Cultural de Ciencias Naturales Nueva Pompeya (denominada Feria de los Pájaros), personería jurídica 310/82 (IGJ).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Nicolás V. Gallo.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 579/2000

Cancélase la designación del Agregado de las Fuerzas Armadas en el Consulado de la República en Miami.

Bs. As., 14/7/2000

VISTO el Decreto Nº 990, del 22 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto, se nombró Agregado de las Fuerzas Armadas en el Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA de Miami, Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al funcionario del Estado Mayor General del Ejército D. Pedro SACHS.

Que han finalizado los motivos que dieron lugar a tal designación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cancélase la designación como Agregado de las Fuerzas Armadas en el Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA en Miami, Florida, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA del señor D. Pedro SACHS (C.I. Nº 6.764.305 P.F.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 620/2000

Convalídase el tratamiento acordado al Alto Representante de Política Exterior y Seguridad de la Unión Europea.

Bs. As., 24/7/2000

VISTO la visita que efectuó al país el señor Alto Representante de Política Exterior y Seguridad de la UNION EUROPEA, D. Javier SOLANA MADARIAGA, el día 30 de junio de 2000, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al Alto Representante de Política Exterior y Seguridad de la UNION EUROPEA, D. Javier SOLANA MADARIAGA, durante su permanencia en la República, el día 30 de junio de 2000.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2000, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CULTO

Decreto 621/2000

Reconócese Obispo de la Diócesis de San Miguel.

Bs. As., 24/7/2000

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica por la que se comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de SAN MIGUEL a su Excelencia Reverendísima Monseñor José Luis MOLLAGHAN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Luis MOLLAGHAN (DNI Nº 4.545.796) como Obispo de la Diócesis de SAN MIGUEL, a partir de la fecha de su toma de posesión

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 622/2000

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/7/2000

Atento razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Antonio Eduardo SEWARD (M.I. Nº 5.619.714).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 368/2000

Establécense las condiciones y los requisitos que deberán cumplimentar las empresas de la industria gráfica interesadas en obtener los beneficios previstos por la Resolución Nº 527/2000-ME.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO el expediente Nº 060-006996/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 527 de fecha 5 de julio de 2000, ha establecido extender los alcances de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución

ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 501 de fecha 28 de abril de 1999, a las importaciones de mercaderías nuevas y sin uso, destinadas a la industria gráfica, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo de la citada Resolución.

Que en tal sentido, la Resolución M.E. Nº 527/2000, contempla la creación de un Registro de Inversiones de la Industria Gráfica que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de esta Secretaría.

Que en consecuencia corresponde establecer las condiciones y los requisitos que deberán cumplimentarse a los fines de obtener los beneficios de la Resolución M.E. Nº 527/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución M. E. Nº 527/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas de la industria gráfica interesadas en obtener los beneficios previstos por la Resolución M.E. Nº 527/2000, deberán acreditar la documentación establecida en el artículo 2º de la Resolución M.E. Nº 527/2000 y realizar sus presentaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en el modelo de formulario que en DOS (2) planillas como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las solicitudes de incorporación al régimen establecido por la Resolución M.E. Nº 527/2000 deberán presentarse en original y UNA (1) copia, ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dirigida a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria, Registro en Inversiones del Sector de la Industria Gráfica, Av. Julio A. Roca 651 1º Sector 10.

Art. 3º — Previo a la presentación de solicitudes para la obtención de los beneficios contemplados por la Resolución M.E. Nº 527/2000, las empresas de la industria gráfica deberán obtener un dictamen de clasificación arancelaria de las mercaderías para las cuales se requiere el beneficio con un texto descriptivo de las mismas que deberá tramitarse ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 4º — La documentación comercial prevista por el artículo 2º, inciso a) de la Resolución M.E. Nº 527/2000, deberá presentarse en original y UNA (1) copia, con certificación del banco interviniente y Escribano Público Nacional con la legalización del Colegio de Escribanos.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, extenderá UN (1) comprobante de trámite que permitirá el despacho a plaza de las importaciones realizadas bajo la Resolución M.E. Nº 527/2000, previa constitución obligatoria de un seguro de caución ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, supeditado a la aprobación definitiva del beneficio a través de Resolución emitida por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA. En caso de otorgarse el beneficio el seguro de caución deberá ser devuelto al interesado y en caso de denegatoria aquel será ejecutado por la autoridad aduanera.

Art. 6º — El comprobante de trámite previsto por el artículo precedente tendrá una validez de SEIS (6) meses, y a cuyo término la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre la procedencia o denegatoria del beneficio.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

REQUISITOS NECESARIOS PARA TRAMITAR LOS BENEFICIOS DE LA RESOLUCION M.E. Nº 527/2000.

a.- Razón Social;

Domicilios: fabril, legal y especial de la empresa que proyecta la inversión.

B.- Documentación acreditando que la mercadería fue adquirida antes del 31 de diciembre de 1999 y que el despacho a plaza será efectuado antes del 31 de agosto de 2000.

C.- Factores que han determinado la decisión de inversión.

D.- Capacidad de producción instalada:

1) Actual

2) Prevista luego de la incorporación de los bienes y/o equipos a adquirir.

Nota: En ambos casos se deberá indicar el Régimen laboral (Horas/día y días/año).

E.- Bienes a producir:

Descripción de cada bien a producir. Indicar las ventas del último ejercicio anual en unidades físicas y monetarias. En caso de haber tenido exportaciones indicar porcentaje de las mismas y mercados. Indicar la proyección de la producción y las ventas esperadas luego de la incorporación del equipamiento previsto en el marco de la Resolución M.E. Nº 527/2000. Breve descripción del proceso de producción.

F.- Detalles técnicos del o de los bienes a adquirir: Potencia de accionamiento, Rendimiento horario, catálogos, folletos y/o planos de los mismos. Copia de la factura proforma.

G.- Datos de la/s planta/s industrial/es en las que se incorporarán los bienes a importar:

1) Superficie cubierta en metros cuadrados.

2) Potencia instalada en KW.

3) Consumo de energía eléctrica en KWH/año.

4) Consumo de gas natural en m3/año.

5) Personal ocupado.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 657/2000

Suspéndese provisoriamente todas las actuaciones administrativas que involucran a personas jurídicas de derecho privado que no fueren sociedades comerciales, así como todos los requerimientos formulados en las mismas.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1655-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el pedido de autorización de la transferencia de novecientas cincuenta cuotas sociales de las mil cuotas que conforman el capital social de la sociedad "CABLE HOGAR MARIA JUANA SRL" de conformidad con las constancias de fs. 1/3 y 4/8.

Que lo requerido a fs. 156 se ajusta a la normativa aún vigente, y en particular a la Resolución Nº 441-COMFER/98 pero contradice la letra y el espíritu de la reforma que ha propuesto este Organismo al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el expediente Nº 1612-COMFER/00, con la finalidad de que sea derogado el artículo 5º del Decreto Nº 1260/96, restableciéndose así la plena vigencia del Decreto Nº 1143/96 para dejar sin efecto las restricciones establecidas por el art. 45 de la ley 22.285 por las cuales se requiere que los prestadores de servicios de radiodifusión se hallen constituidos como sociedades comerciales.

Que en caso de ser aprobada la medida propuesta se modificarían profundamente los criterios a adoptar y las decisiones a ser tomadas en la totalidad de las actuaciones vinculadas a solicitudes que involucran a personas jurídicas de derecho privado que no fueren sociedades comerciales.

Que continuar esa tramitación en base a una normativa formalmente vigente pero cuya modificación substancial se propicia causaría innecesario perjuicio a los administrados, toda vez que verían sus pretensiones rechazadas u obstaculizadas cuando las mismas habrían de ser aceptadas o facilitadas por la modificación que este Organismo propicia, en base a los principios constitucionales que tutelan el adecuado acceso a los medios de radiodifusión a las diferentes clases de personas jurídicas, sin discriminaciones irrazonables, y en base también a la política pública fijada para el sector por el Gobierno Nacional.

Que ello agraviaría el principio de economía y eficacia en los trámites administrativos establecido por el inciso "b" del art. 1º de la ley 19.549, resultaría.

Que por aplicación de ese principio y para evitar ese innecesario perjuicio es razonable suspender por 30 días todas las actuaciones administrativas que involucran a personas jurídicas de derecho privado que no fueren sociedades comerciales, así como todos los requerimientos formulados en las mismas, para continuarlas una vez vencido ese plazo y a la luz de la normativa que en definitiva resulte ser aplicable.

Que a fs. 157 obra dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias que esta Intervención comparte en todos sus términos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y Decreto Nº 98, de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por TREINTA (30) días, contados a partir del día de la fecha, todas las actuaciones administrativas que involucran a personas jurídicas de derecho privado que no fueren sociedades comerciales, así como todos los requerimientos formulados en las mismas.

Art. 2º — La suspensión dispuesta por el artículo precedente quedará automáticamente sin efecto antes del vencimiento del plazo establecido en el caso de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL apruebe la modificación normativa que tramita por el Expediente Nº 1612-COMFER/00.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE (PERMANENTE).— Gustavo F. López.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 546/2000

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 10,25% 2000-2030".

Bs. As., 14/7/2000

VISTO el Expediente Nº 080-004047/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.237, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 y Nº 343 de fecha 18 de abril de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 397 de fecha 9 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere el monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000).

Que por el Decreto Nº 343/00 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 28.000.000.000) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 397/00 se procedió a la registración de títulos de la deuda publica, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 25.650.000.000).

Que se recibió una oferta de SALOMON SMITH BARNEY INC., DEUSTCHE BANK SECURITIES INC. y J.P. MORGAN SECURITIES INC., para realizar una transacción en el mercado registrado estadounidense por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 1.250.000.000).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, ha emitido su opinión con respecto a las autorizaciones presupuestarias establecidas por la planilla Nº 14 anexa al artículo 5º de la Ley Nº 25.237.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237 y el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 343 de fecha 18 de abril de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 10,25% 2000-2030", la que se colocará a través de un sindicato de bancos encabezado por SALOMON SMITH BARNEY INC., DEUTSCHE BANK SECURITIES INC. y J. P. MORGAN SECURITIES INC., de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto de la emisión: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 1.250.000.000).

Fecha de emisión y desembolso: 21 de julio de 2000.

Fecha de vencimiento: 21 de julio de 2030.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de emisión: OCHENTA CON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILESIMOS POR CIENTO (80,144%).

Comisión neta: CERO CON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,875%) sobre el valor nominal de la emisión.

Tasa de interés: DIEZ CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (10,25%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base para el cálculo de los intereses meses de TREINTA (30) días divididos por años de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Gastos de traducción: hasta un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000).

Art. 2º — Apruébase el Acuerdo de Suscripción "Underwriting Agreement", cuya copia en idioma Inglés y su traducción al idioma Castellano obran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3º — Autorizase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Julio DREIZZEN, o al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero en la ciudad de LONDRES, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Publico, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde a la aprobada por el artículo 2º de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 876/2000

Empleadores. Convenio relativo a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy. Régimen de ingreso. Resolución General N° 734. Norma complementaria.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO la Resolución General N° 734, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció el régimen de ingreso de los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, que debe ser observado por los empleadores de la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y Jujuy.

Que atendiendo los motivos invocados por las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de dichas provincias, se estima necesario otorgar un nuevo plazo, con carácter de excepción, para la presentación de la declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones devengados por el mes de junio de 2000, como también para el pago del saldo adeudado emergente de las declaraciones juradas presentadas por los productores tabacaleros, correspondientes al ciclo agrícola comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, ambas fechas inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de los empleadores de la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y Jujuy, respecto de la presentación de la declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, devengados por el mes de junio de 2000, y del ingreso del saldo resultante —de conformidad a lo establecido en los artículos 9° y 12, respectivamente, de la Resolución General N° 734—, se considerarán cumplidas en término —con carácter de excepción— siempre que se efectivicen hasta el día 31 de octubre de 2000, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1500/2000

Fíjase la equivalencia del franco oro con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales, a partir del 1º de agosto de 2000.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el expediente Nº 5.836/2000 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de agosto de 2000, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de julio de 2000 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS ($ 1,3194).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0.4310), a partir del 1º de agosto de 2000, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 232/2000

Créase el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias. Requisitos y procedimientos para la inscripción y control de dichas obras sociales.

Bs. As., 14/7/2000

VISTO, la Ley 24.741, el Decreto N º 335/00 y la Resolución Nº 379/00- M.S, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 379/00-MS- establece que el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias funcionará en esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que se faculta a esta Superintendencia de Servicios de Salud para dictar las normas de funcionamiento interno, así como los requisitos y procedimientos necesarios para la inscripción y control de las Obras Sociales Universitarias.

Que de conformidad con lo expresado en el Considerando que antecede resulta menester dictar el acto administrativo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 379/00-MS.

Que esta Resolución ha sido aprobada por Acta Directorio Nº 08

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nos. 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias.

Art. 2º — La Gerencia de Control Prestacional de esta Superintendencia de Servicios de Salud tendrá a su cargo la puesta en funcionamiento y operatividad del mencionado Registro.

Art. 3º — Apruébanse los requisitos y procedimientos necesarios para la inscripción y control de las Obras Sociales Universitarias y las normas de funcionamiento interno contenidos en el Anexo I y II, que forman parte de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén Cano.

ANEXO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION Y CONTROL DE LAS OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS.

1. Las Obras Sociales Universitarias a los efectos de su inscripción en el Registro habilitado a tal fin deberán ajustar sus presentaciones a las normas que se detallan a continuación:
a) Solicitud de inscripción. En ella él o los interesados deberán indicar nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio real y constituido y carácter en que se presentan.
b) Estatuto certificado por escribano público.
c) Nómina de las autoridades y acreditación de las mismas.
d) Precisar el acto que da origen a la entidad.
e) Ambito de actuación.
f) Nombre de la entidad.
g) Padrón de beneficiarios, discriminando titulares y grupos familiares primarios.
h) Explicitar en qué forma se garantiza la financiación para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales.
i) Adecuación de las prestaciones médico asistenciales que brinda al Programa Médico Obligatorio.
j) Firma de los presentantes y aclaración de firma.

2. — Las áreas técnicas de esta Superintendencia evaluarán y emitirán opinión en relación a la documentación referida en el punto 1. —, dictándose de corresponder el pertinente acto administrativo otorgándole su inscripción.

ANEXO II

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

1. — El DEPARTAMENTO REGISTROS implementará como normas de funcionamiento interno las que a continuación se detallan:

a) Habilitará un Registro Especial de obras sociales universitarias, rubricado por la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de Servicios de Salud.
b) En el Registro mencionado en el punto a) se inscribirán las obras sociales universitarias a las que se les asignará un número de inscripción individualizado con el prefijo 5, seguido de cuatro dígitos numéricos.

c) Se abrirá un Registro de Estatutos de las obras sociales universitarias el que será rubricado por la Unidad de Auditoría Interna.

2. — La GERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO —DEPARTAMENTO CONTROL DE OPCIONES— tendrá a su cargo la recepción de los formularios de "unificación de aportes y afiliación" que como Anexo I forma parte del Decreto N º 335/00.

3. — El trámite de unificación de aportes y afiliación deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto Nº 335/00.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 582/2000

Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses denominados "BONTES 11,75% 2003" y "BONTES 12,125% 2005".

Bs. As., 25/7/2000

VISTO, el Expediente Nº 080-000480/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA la ley Nº 25.237 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000", el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 230 de fecha 2 de diciembre de 1996 y Nº 429 de fecha 13 de agosto de 1999, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio Nº 20 de fecha 9 de febrero de 2000, y la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66 de fecha 11 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237 se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central por hasta los montos autorizados en la planilla 14 anexa al artículo mencionado.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 estableció un sistema de emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.)

Que por el artículo 2º del Decreto citado en el considerando precedente, se estableció que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán los Bonos de Mediano y Largo Plazo, conforme se definen en el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Que asimismo, por el artículo 4º del mismo Decreto, se determinaron las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo denominarse éstos en PESOS o moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, o bien cualquier otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) podrá realizarse por licitación pública —debiéndose dar a conocer las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230/96 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estableció los procedimientos para la emisión, colocación, licitación, adjudicación, liquidación y registro de los Bonos de Mediano y Largo Plazo definidos en el artículo 2º del Decreto 340/96.

Que los títulos emitidos por la presente podrán ser utilizados en el corriente ejercicio conforme a las pautas de financiamiento previstas para el año en curso o podrán ser utilizados para realizar operaciones de administración de pasivos en el marco del artículo 42 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999), conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Nº 340/96.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 20/2000 se aprobó una operación de canje en la cual se ofrecieron BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO ("BONTES") a TRES (3) años de plazo y BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO ("BONTES") a CINCO (5) años de plazo.

Que mediante el artículo 5º de dicha Resolución se reconocieron comisiones a los Creadores de Mercado por instrumentos emitidos por efectivo de CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) del valor nominal de los BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO ("BONTES") a TRES años de plazo y CERO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) del valor nominal de los BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO ("BONTES") a CINCO (5) años de plazo.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 66/2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispuso la emisión de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES denominados "BONTES 11,75% 2003", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.800.000).

Que en el artículo 2º de la Resolución citada en el considerando precedente se dispuso la emisión de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES denominados "BONTES 12,125% 2005" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 1.850.000).

Que de acuerdo con el programa financiero del año en curso se ha anunciado un cronograma de colocaciones de BONOS DEL TESORO ("BONTES").

Que a los fines de cumplir con el cronograma anunciado se entiende conveniente la ampliación de los BONTES 11,75% 2003" y de los "BONTES 12,125% 2005" por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000) cada uno de ellos; alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 2.800.000.000.-) en el caso del "BONTE 11,75% 2003" y de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 2.850.000.000) en el caso del "BONTE 12,125% 2005.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 429/99 estableció que las comisiones de colocaciones primarias de Instrumentos de Endeudamiento Público definidos por el Decreto Nº 340/96 tendrían una fracción de pago diferido exclusiva para Creadores de Mercado, debiéndose determinar el nivel de la tasa de comisión diferida en el correspondiente llamado a licitación.

Que a fin de asegurar un buen desempeño en el mercado secundario de los Bonos ampliados por la presente Resolución, se entiende conveniente que el pago de las comisiones de colocación se efectúe en DOS (2) tramos: el primero en la fecha de liquidación de la transacción a todos los Intermediarios Autorizados adjudicados en la licitación; y el segundo, exclusivo para Creadores de Mercado en función del cumplimiento de un compromiso de mercado secundario aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 429/99.

Que a fin de fomentar el acceso de los inversores minoristas a la operatoria con BONOS DEL TESORO ("BONTES"), se entiende conveniente efectuar una difusión y promoción relacionadas con la emisión.

Que se ha recibido la opinión de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Articulo 1º — Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES denominados "BONTES 11,75% 2003", emitidos por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66/2000, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.) a ser colocados mediante una o varias licitaciones, conforme la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230/96.

Art. 2º — Los bonos cuya ampliación se dispone en el artículo 1º de la presente Resolución, tendrán las mismas características que los bonos emitidos por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66/2000. Asimismo, se establece que se reconocerán las comisiones previstas para los instrumentos emitidos por efectivo aplicadas sobre el VALOR NOMINAL, de los BONOS DEL, TESORO A TRES (3) años de plazo en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 20/2000, las cuales se abonarán en dos tramos el primero en la fecha de liquidación de la transacción a todos los Intermediarios Autorizados adjudicados en la licitación; y el segundo, exclusivo para Creadores de Mercado en función del cumplimiento del compromiso de mercado secundario aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 429/99.

Art. 3º — Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES denominados "BONTES 12, 125% 2005", emitidos por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66/2000, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.), a ser colocados mediante una o varias licitaciones, conforme la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230/96.

Art. 4º — Los bonos cuya ampliación se dispone en el artículo 3º de la presente Resolución, tendrán las mismas características que los bonos emitidos por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66/2000. Asimismo, se establece que se reconocerán las comisiones previstas para los instrumentos emitidos por efectivo aplicadas sobre el VALOR NOMINAL de los BONOS DEL TESORO A CINCO (5) años de plazo, en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 20/2000, las cuales se abonarán en dos tramos el primero en la fecha de liquidación de la transacción a todos los Intermediarios Autorizados adjudicados en la licitación; y el segundo, exclusivo para Creadores de Mercado en función del cumplimiento del compromiso de mercado secundario aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 429/99.

Art. 5º — Reconózcanse como gastos de difusión, promoción, presentaciones y otros gastos asociados con la colocación de BONOS DEL TESORO "BONTES" hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (U$S 600.000, -)

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 248/2000

Autorízase el cambio de denominación de la Obra Social Directivos de Empresas OSDE Portuario y Marítimos.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº 9094/99-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de la OBRA SOCIAL DIRECTIVOS DE EMPRESAS OSDE PORTUARIO Y MARITIMOS han solicitado el cambio de denominación de dicha Obra Social.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido un Dictamen aconsejando hacer lugar al cambio solicitado.

Que esta Superintendencia comparte el temperamento expuesto en el aludido Dictamen, por lo cual procede modificar la denominación del Agente de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la OBRA SOCIAL DIRECTIVOS DE EMPRESAS OSDE PORTUARIO Y MARITIMOS el cambio de denominación por el de "OBRA SOCIAL DE DIRECTIVOS Y EMPRESARIOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS" (RNOS Nº 401704).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Obra Social mencionada, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 280/2000

En la edición del 26 de junio de 2000, donde se publicó la citada Resolución se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 2º:

DONDE DICE: …, desde terceros países son los establecidos en el Anexo II, …

DEBE DECIR: …, desde terceros países son los establecidos en el Anexo I, …



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4444/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como Talco Mi Placer.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº : 1-47-1110-1133-00-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 0.009/99 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en el establecimiento AUREX de José Allmi, ubicado en la calle Azcuénaga 723, Ciudad de Buenos Aires y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como TALCO MI PLACER. Para todo el cuerpo x 150 grs. M.S. y A.S., Certificado Nº 10.541-B. Sin más datos de identificación, detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 12 de Octubre de 1999 y que obra glosada a fs. 3/5.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto mencionado, en razón que el producto arriba consignado no cumple con la Disposición —ANMAT— Nro. 1110/99 y carece datos de datos del elaborador y/o del titular del producto.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país el producto rotulado como TALCO MI PLACER. Para todo el cuerpo x 150 grs. M.S. y A.S., Certificado Nº 10541-B. Sin más datos de identificación.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese.— Estela R. Giménez.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 510/2000

Reconócese al Laboratorio Lenor S.R.L., a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM, en materia de aparatos electrodomésticos, aparatos electrónicos, luminarias y máquinas herramientas manuales accionadas a motor.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el Expediente Nº 064-007700/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640 del 1º de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio LENOR S.R.L., resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 12 de julio de 2000, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el Laboratorio LENOR S.R.L., como así también acerca de las condiciones que deberá cumplir dicho Laboratorio para mantener el citado reconocimiento.

Que el alcance de la acreditación oportunamente extendida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (O.A.A.) no contempla la totalidad de los ensayos involucrados en el alcance del reconocimiento solicitado.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificado por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al Laboratorio LENOR S.R.L., a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de aparatos electrodomésticos, aparatos electrónicos, luminarias y máquinas herramientas manuales accionadas a motor.

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, el cumplimiento por parte de la entidad alcanzada de los siguientes requisitos:

a) Contar con la acreditación por parte del O.A.A. de los ensayos faltantes con respecto al alcance mencionado en el artículo 1º de la presente, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial.

b) Ampliar, dentro de un plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, el "Domicilio/Ubicación del Riesgo" de su Seguro de Responsabilidad Civil a la totalidad del territorio nacional.

c) Presentar ante esta Dirección Nacional, dentro del último plazo citado, la totalidad de las cláusulas contractuales correspondientes al seguro mencionado.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 508/2000

Valídase un acuerdo que alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes, suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) e Intertek Testing Services (ITS).

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el Expediente Nº 064-005606/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431, del 28 de junio de 1999, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) ha solicitado la validación del acuerdo suscripto con Intertek Testing Services (ITS).

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes.

Que el acuerdo presentado satisface los requerimientos establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el acuerdo suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) e Intertek Testing Services (ITS), obrante a fs. 7 a 10 del expediente citado precedentemente.

Art. 2º — La validación a que hace referencia el artículo anterior se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 851, del 11 de diciembre de 1998, y Nº 435, del 29 de junio de 1999.

Art. 3º — Esta Dirección Nacional se reserva el derecho de revocar la presente validación, o de exigir modificaciones en lo acordado, en el caso que la aplicación del acuerdo vulnere los objetivos básicos de seguridad que fundamentan el régimen mencionado, o la reciprocidad y simetría de los derechos de las partes que lo suscriben.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4447/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de diversos lotes del producto rotulado como Crema Curativa Dr. Selby x 40 g. de Laboratorio Dr. Selby.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1243-00-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por órdenes de Inspección Nº 11008/00, 11529/00 y 11536/00 procedió a llevar a cabo inspecciones en los locales comerciales PUESTO DE VENTAS FERIA DEL PUERTO Nº 9 y 29, sitos en Costanera y La Rioja, Provincia de Corrientes, y en la Farmacia SAN SALVADOR sita en H. Yrigoyen 201, San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

Que los inspectores actuante retiraron de dicho local muestras del producto Crema Curativa DR. SELBY x 40 g. de LABORATORIO DR. SELBY, Lote 776, Vto. 03/04, Lote 806, Vto. 04/04, Lote 808, Vto. 05/04 y Lote 813, Vto. 05/04. Industria Uruguaya.

Que finalmente, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a llevar a cabo una inspección a la firma LASIFARMA S.A. y se exhibió a un representante de la misma, las muestras del producto obtenidas en los establecimientos referidos, quien no las reconoció como propias del laboratorio porque presentan deferencias con las contramuestras de museo. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de Inspección que se agrega a fs. 10/1.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Crema Curativa DR. SELBY x 40 g. de LABORATORIO DR. SELBY, Lote 776, Vto. 03/04, Lote 806, Vto. 04/04, Lote 808, Vto. 05/04 y Lote 813, Vto. 05/04. Industria Uruguaya, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a los Ministerios de Salud de la Provincia de Corrientes y de la Provincia de Entre Ríos para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4510/2000

Norma a la que se deberán ajustar aquellos productos destinados a actuar como coadyuvantes en el tratamiento de la celulitis y manifiesten en su rotulación expresiones tales como "crema reductora", "gel reductor" y/o "anticelulitis".

Bs. As., 24/7/2000

VISTO la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/92 y el Expediente Nº 1-47-110-2.071-99-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes deben cumplir con la definición establecida por el artículo 2º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98.

Que la formulación de estos productos deben contener materias primas permitidas y en las concentraciones adecuadas según lo establecido por la Disposición (ANMAT) Nº 1112/99.

Que los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes no pueden proclamar ninguna actividad terapéutica.

Que los productos autorizados como cosméticos utilizados como coadyuvantes en el tratamiento de la celulitis no pueden tener otra finalidad que la de colaborar con las especialidades medicinales específicamente destinadas a dicho tratamiento.

Que la denominación y rotulación de estos productos deberá indicar su verdadera naturaleza no pudiendo inducir al consumidor a error o engaño al respecto.

Que la rotulación de este tipo de productos no puede incluir usos o aplicaciones diferentes a los consignados en la correspondiente aprobación en discordancia con las funciones cosméticas declaradas en las mismas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y la Res. (M.S. y A.S.) Nº 155/98.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que en la rotulación de los productos cosméticos destinados a actuar como coadyuvantes en el tratamiento de la celulitis y manifiesten en su rotulación expresiones tales como "crema reductora", "gel reductor" y/o "anticelulitis"; sólo se admitirán las siguientes leyendas:

a) "Crema / producto que cambia el aspecto de la piel con celulitis"";

b) "Crema / producto que cambia la apariencia de la piel con celulitis";

c) "Crema / producto que modifica la apariencia de la piel con celulitis".

Art. 2º — Los titulares de productos cosméticos utilizados con el propósito mencionado cuyos rótulos no cumplan con lo establecido en el artículo 1º, deberán adecuar los mismos a esta Disposición dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Anótese. Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales que corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia certificada al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 576/2000

Introdúcense modificaciones en el procedimiento utilizado para la emisión de los Certificados de Importación de automotores y otras mercaderías.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida a la fecha aconseja introducir modificaciones en el procedimiento utilizado para la emisión de los Certificados de Importación de automotores y otras mercaderías.

Que para ello resulta necesario adecuar en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Titulo II, Capítulo I, Sección 3ª el Instructivo para la tramitación de dichos Certificados —Anexo VI —.

Que del mismo modo y a fin de ajustarlo a esas necesidades resulta conveniente modificar también el modelo de la Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías que integra la Resolución Conjunta de la Dirección General de Aduanas y esta Dirección Nacional Nros. 231/97 y 976/97, respectivamente, incorporada a la citada Sección como Anexo VI.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88 y el Punto 3, Anexo II de la Resolución Conjunta D.G.A. y D.N.R.N.P.A. y C.P. Nros. 231/97 y 976/97.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el modelo de Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías, Anexo V de la Resolución Conjunta D.G.A. y D.N.R.N.P.A. y C.P. 231/97 y 976/97, respectivamente, incorporada al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como Anexo V del Título II, Capítulo I, Sección 3ª, por el que como Anexo I integra la presente disposición.

Art. 2º — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Tíiulo II, Capíiulo I, Sección 3ª, el texto del encabezamiento y de los Puntos I a V del Instructivo para la tramitación de certificados de Nacionalización de Importación de Automotores y otras mercaderías —Anexo VI— por el siguiente:

"La expedición de certificados de importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, motores y bloques de motor se regirá por lo dispuesto en la Res. Conjunta de la D.G.A. y de la Dir. Nac. Nros. 231/97 y 976/97, y por las normas contenidas en este instructivo.

Ante cada aduana actuará una delegación de la Dirección Nacional, organismo éste que —previa intervención de la delegación que corresponda— tendrá a su cargo todo lo concerniente al trámite de habilitación e impresión de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, que son los documentos con los cuales se acreditará el origen de las mercaderías importadas para solicitar su inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o para acreditar su nacionalización en el período anterior a la inscripción.

A los únicos fines de este instructivo, se entenderá por "importadores habitualistas" a las Empresas Terminales de la industria automotriz, los Representantes y Distribuidores Oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos en ese carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y aquellos importadores a los que a este efecto, en razón del volumen de sus importaciones, dicho organismo les reconozca expresamente ese carácter.

I. - Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.)

1. - Impresión de la planilla

La planilla en la que se practicará la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) será impresa libremente por los importadores o terceros, ajustándose al contenido del modelo agregado como Anexo de la Res. Conjunta. Nros. 231/97 y 976/97 y a las dimensiones establecidas en el punto 2.

2. - Dimensión de la planilla

La planilla para la D.J.I.M. deberá permitir que se consignen los datos requeridos en cada campo con caracteres estándar de máquina o impresora (letra no condensada), en una hoja tamaño A4 u oficio.

Cada lado de la planilla deberá contener 15 renglones, destinándose cada uno de ellos para los datos de cada mercadería.

3. - Contenido de la D.J.I.M.

Para cada despacho o expediente se completará un juego de planillas en DOS (2) ejemplares, en las que se individualizarán la totalidad de las mercaderías amparadas por el despacho o expediente.

Cuando la cantidad de mercaderías importadas en un mismo despacho excediese del contenido de una planilla, se completarán tantos juegos como fuere necesario, individualizando la primera mercadería consignada en el segundo juego con el número de orden 16, y así sucesivamente se mantendrá esa correlación.

No será necesario consignar nuevamente en los distintos juegos de planillas todos los datos previstos en la parte superior, siendo suficiente consignar todos en la primera planilla, y sólo el número y fecha de despacho o expediente en las restantes, salvo que variase alguno de esos datos, como por ejemplo el comprador declarado en despacho, en cuyo caso se confeccionarán planillas independientes para cada comprador declarado en despacho, totalmente completas, consignándose en la primera de ellas el número de despacho seguido de una barra y el Nº 1 (1º); en la segunda el Nº 2 (2º) y así sucesivamente.

Del mismo modo, cuando un mismo despacho ampare mercaderías de distinta categoría (automotores, motovehículos, motores, etc.) o de igual categoría pero con distinto régimen de importación, se confeccionarán una o más planillas por cada tipo de mercadería (v.g. Automotores, Despacho 340/1; Motovehículos, Despacho 340/2; motores, despacho 340/3) o por cada régimen.

4. - Llenado

Las planillas deberán llenarse a máquina o con impresora, con caracteres de tipo estándar no condensado y con tinta negra, salvo el número de despacho o expediente y la fecha de nacionalización, que podrán completarse en forma manuscrita y clara, con tinta.

Sólo se llenarán los datos en el anverso de la planilla (Datos del Automotor o mercadería).

La mercadería deberá figurar en las planillas conforme el siguiente ordenamiento:

1. Si se tratara de automotores:

1.1. por marca, tipo y modelo

1.2. por el secuencial del número del chasis

2. Si se tratara de motores y/o bloques de motor:

2.1. por marca, tipo, modelo

2.2. por el secuencial del número de motor o bloque

Cada dato se consignará del siguiente modo:

4.1. Número y fecha de despacho o expediente: El importador colocará la fecha de nacionalización y el número correspondiente al despacho o expediente y tachará lo que no corresponda: en caso de tratarse de un expediente deberá tacharse la palabra «despacho», en caso de tratarse de un despacho deberá tacharse la palabra «expediente».

4.2. Nombre y apellido del importador:

Se completará con el nombre y apellido del importador o su razón social.

4.3. Firma y sello del importador:

El importador deberá firmar y sellar todas y cada una de las planillas.

4.4. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.:

El importador deberá completar este espacio con su número de C.U.I.T., C.U.I.L. o CD.I.

4.5. Nombre y apellido del comprador:

Se completará con el nombre y apellido del comprador declarado en despacho.

4.6. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.:

El importador deberá completar el número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del comprador declarado en despacho.

4.7. Código país de procedencia - país de fabricación:

Los códigos de los países podrán obtenerse de la cartelera de la Delegación, por lo tanto este campo deberá completarse con el código correspondiente a dicho país.

4.8. Número de orden:

Se numerarán a partir del número 1 hasta la cantidad de mercaderías que contenga el despacho o expediente, respetando estricto orden creciente.

Cada planilla tiene 15 líneas, por lo tanto, si el despacho o expediente requiere del llenado de más de una planilla, la siguiente se numerará a partir del número de orden 16 y así sucesivamente.

4.9. Marca, tipo y modelo de la mercadería:

Los códigos de marcas, tipos y modelos podrán obtenerse de la cartelera en la Delegación. Estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes.

En caso de no encontrarse codificado alguno de dichos datos, el importador deberá peticionar a la delegación la asignación del o de los códigos de la marca y/o tipo y/o modelo de que se trate mediante el uso del formulario que él mismo confeccionará y cuyo modelo se agrega como Anexo I del presente. Con el pedido de habilitación de códigos, los importadores deberán presentar prospectos, ficha técnica o manual de la mercadería y acompañar, además, un croquis del motor y/o chasis en el que se indiquen los lugares donde se encuentran grabados los caracteres identificatorio, dándose un ejemplo de esa codificación. Cuando no se tratare de importadores Habitualistas y no se contare con esos antecedentes, se presentarán los elementos (v.g. fotografías, etc.) que a juicio de la Dirección Nacional —Area Delegaciones Aduaneras— resulten suficientes a esos efectos.

4.10. Marca - Marca Motor - Marca Chasis:

Los códigos de marca de motor y marca de chasis podrán obtenerse de la cartelera en la Delegación, por lo tanto, estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes a dichas marcas. En caso de no encontrarse codificado el dato correspondiente se deberá proceder del mismo modo que en el punto 4.9. - párrafo segundo.

4.11.1. Año Modelo:

Se completará sólo en el caso de los automotores, con todos los dígitos correspondientes al año del modelo del vehículo.

4.11.2. Año de fabricación:

Se completará siempre, con todos los dígitos correspondientes al año de fabricación de la mercadería.

4.12. Número de Motor:

Se deberá completar el número de motor copiando textualmente todos los caracteres sin respetar los blancos y caracteres especiales que no puedan ser reproducidos informáticamente (esto es, que no se encuentren contemplados en el código ASCII).

4.13. Número de chasis:

Se deberá completar el número de chasis copiando textualmente todos los caracteres sin respetar los blancos y caracteres especiales que no puedan ser reproducidos informáticamente (esto es, que no se encuentren contemplados en el código ASCII).

4.14. Peso imponible:

Automotores: Se completará tomando como unidad de medida el kilogramo.

Motovehículos: Se completará tomando como unidad de medida el centímetro cubico.

Remolques y Semirremolques: Se completará tomando como unidad de medida el peso bruto (peso de la unidad más carga máxima permitida por el fabricante).

Bloques de motor: Se completará indicando el peso, tomando como unidad de medida el kilogramo.

Motores: Se completará tomando como unidad de medida la cilindrada o la potencia según la característica que figure en los datos facilitados por el fabricante en la factura de venta.

Maquinaria autopropulsada agrícola, vial o industrial: Se completará tomando como unidad de medida el kilogramo.

En caso de automotores se deberá colocar el peso en orden de marcha y en vehículos de carga se deberá colocar el peso bruto máximo del automotor, que será el resultado de la suma del peso en orden de marcha y la carga máxima recomendada.

4.15. Código Régimen de Importación:

Se completará con el código correspondiente a cada régimen, conforme al listado consignado en el punto VI. Si en dicho listado no estuviere contemplado el régimen a cuyo amparo se importó la mercadería, el importador deberá peticionar a la Delegación, la asignación del Código correspondiente.

4.16. Deberán tacharse los espacios o renglones en blanco.

5. — Presentación

La D.J.I.M. se presentará en la Delegación de la Dirección Nacional ante la D.G.A., junto con el Parcial de Despacho de Importación que determine la D.G.A. para la aduana interviniente. Este último deberá estar firmado por el importador y el guarda de entrega o el importador y la UTV en el caso del Canal Rojo.

Junto con el original de la D.J.I.M., los importadores habitualistas deberán aportar en el medio magnético y en el formato que indique la Dirección Nacional —Area Delegaciones Aduaneras— la misma información contenida en aquélla. Una vez impresa la totalidad de los respectivos certificados, junto con éstos les será entregada por el mismo medio la información contenida en ellos.

La Delegación suscribirá al importador que así lo solicite un recibo cuyo contenido será el siguiente y que presentará a ese efecto el propio interesado:

«Recibí en la Delegación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarlos ante la Aduana de (consignar el lugar), Aduana N° ..., el Parcial del Despacho de importación o Expediente N° ..., N° de Fojas ... y la correspondiente D.J.I.M.

Lugar y Fecha (a completar por Delegación).

Firma y Sello de Delegación.

6. — Procesamiento

La Delegación de la Dirección Nacional comprobará que los datos consignados en la D.J.I.M. concuerden con los contenidos en el Parcial de Despacho de Importación que determine la D.G.A. para la aduana interviniente. Si mediare alguna diferencia, la Delegación podrá rectificar de oficio la D.J.I.M., o devolver ésta al importador para la confección de un nuevo ejemplar.

II. Duplicado y triplicado del certificado de importación

1. — Expedición

El duplicado y el triplicado del certificado de importación será expedido por el importador en los formularios expresamente habilitados e impresos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios previa intervención de su delegación en la aduana pertinente, firmando y sellándolos en la parte reservada a ese efecto.

2. — Adquisición

Los formularios para la expedición de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, serán adquiridos por el importador al Ente Cooperador Ley Nº 23.283, en las oficinas de la Delegación de la Dirección Nacional.

Los importadores adquirirán la cantidad de formularios que consideren convenientes para satisfacer sus necesidades de importación, conformando así un stock para cada Delegación de la Dirección Nacional.

Cuando una misma persona importe bienes de diferente categoría (v.g. automotores y motovehículos o distinta categoría de automotores o de motovehículos) deberá conformar un stock diferenciado para cada una de ellas, según la clasificación que haga la Dirección Nacional.

El Ente Cooperador extenderá un recibo numerado en el que consignará:

2.1. Nombre y apellido del importador.

2.2. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del importador.

2.3. Tipo de formularios adquiridos (automotores, motovehículos, motores, etc.).

2.4. Cantidad y precio unitario.

2.5. Monto abonado.

2.6. Aduana interviniente.

2.7. Fecha.

Los ejemplares de los formularios serán remitidos por el Ente Cooperador en forma directa a la Delegación de la Dirección Nacional.

3. — Transferencia de stock

Si un importador deseare imputar todo o parte de su stock de formularios adquiridos para una delegación aduanera a mercaderías a importar por otra delegación aduanera, podrá solicitar al Ente Cooperador Ley 23.283 en la delegación en la que formó el stock, su transferencia a otra delegación, mediante nota firmada.

En este supuesto el Ente Cooperador expedirá una constancia de transferencia numerada en la que hará constar:

1. Nombre del importador.

2. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del importador.

3. Tipo de formularios que se transfieren.

4. Cantidad.

5. Valor.

6. Delegación que transfiere.

7. Delegación a la que se transfiere.

8. Fecha.

Dicha constancia será presentada por el importador al Ente Cooperador Ley 23.283 en la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana en la que se desee acreditar esa existencia de formularios.

III. — Verificación de mercaderías

1. Depósito de Mercaderías

Los importadores deberán depositar las mercaderías para su verificación en los lugares que la Dirección Nacional habilite a ese efecto.

En forma previa o posterior al despacho a plaza de las mercaderías, los importadores podrán solicitar a la Delegación de la Dirección Nacional la habilitación de lugares propios o de terceros a ese fin.

Los lugares ya habilitados por la Dirección Nacional a pedido de un importador, podrán ser utilizados posteriormente por el mismo importador o por otros, sin necesidad de nuevas habilitaciones.

La Delegación informará a los importadores que lo soliciten los lugares habilitados y el carácter de éstos (uso público o privado).

Hasta tanto se practique la verificación las mercaderías deberán permanecer en el lugar de depósito. También deberán permanecer en dicho depósito o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

2. Solicitud de Verificación

El importador deberá peticionar a la Delegación de la Dirección Nacional la verificación de las mercaderías, mediante la presentación del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo II, el que será libremente impreso por el usuario.

La petición deberá contener:

1. Nombre del importador.

2. C.U:I.T., C.U.I.L. o C.D.I. o número de documento del importador.

3. Número de despacho o expediente.

4. Cantidad y categoría de mercaderías a verificar (automotores - motovehículos).

5. Lugar donde se encuentran depositadas las mercaderías.

6. Fecha.

3. Exhibición de Vehículos

El importador deberá exhibir la/s mercadería/s a los peritos técnicos de la Dirección Nacional que concurran a practicar la verificación en el lugar donde se encuentren depositadas, individualizándolas por número de despacho, dejando entre cada unidad espacio suficiente que permita operar a los peritos técnicos. Además, la mercadería deberá estar acondicionada para la visualización de los números de motor y/o chasis. A estos efectos también podrán actuar en carácter de perito técnico los Coordinadores, Subcoordinadores, Encargados y Subencargados del Sector Verificación de Mercadería de cada Delegación de la Dirección Nacional.

Con relación a cada modelo de mercadería que exhiba para su verificación, el importador presentará a los peritos técnicos un croquis del motor y del chasis en el que se indiquen los lugares donde se encuentran grabados los números identificatorios.

4. Presentación del Duplicado de la D.J.I.M.

El importador entregará a los peritos técnicos que concurran al lugar donde se encuentran depositados los vehículos, el duplicado de la D.J.I.M. y dos copias de ésta.

Una vez aceptada la entrega de la D.J.I.M., el perito técnico devolverá al importador una copia de aquélla con la constancia de la fecha de recepción bajo su firma y sello.

La Delegación de la Dirección Nacional entregará a cada perito técnico una planilla de control de verificaciones, en la que éstos asentarán en forma correlativa los números de despacho al que correspondan las D.J.I.M. cuyo contenido verifiquen, y la fecha en que practiquen la verificación.

Los peritos técnicos practicarán la verificación física de la/s mercadería/s, comprobando si los números identificatorios grabados en motor y chasis concuerdan con los consignados para esa mercadería en la D.J.I.M.

Efectuada la verificación y por cada mercadería verificada, los peritos deberán consignar en la línea correspondiente del reverso de la D.J.I.M.: marca, tipo y modelo, marca de moter y de chasis y tipo de ignición (nafta, diesel, etc.) del motor de la mercadería controlada.

Una vez practicada la verificación los peritos técnicos procederán a consignar en el espacio reservado para ello en el reverso de la planilla que contiene la D.J.I.M. alguna de las siguientes leyendas, según corresponda:

1. Conformada sin observaciones

Cuando los números identificatorios grabados en motor y chasis de la totalidad de la/s mercadería/s comprendidas en la D.J.I.M. concuerden con los consignados en ésta.

2. Conformada con observaciones

Cuando todos o algunos números identificatorios grabados en motor y chasis no concuerden con los consignados en la D.J.I.M., o alguna de las mercaderías en ella contenidas no fuera exhibida para su verificación, careciere de identificación en su motor o chasis o ésta fuere ilegible, deficiente, parcial o totalmente obstruida. En estos supuestos, a pedido del importador, que en prueba de ello consignará al pie de la declaración la leyenda «Pido rectificación», firmando y sellando a continuación, se asentará en el lugar reservado para rectificaciones del número de orden cuyos datos se rectifican, el número de motor o chasis que realmente se encuentra grabado en la mercadería, o se consignará la leyenda: "Pendiente", cuando alguna mercadería no hubiere sido exhibida, o no pudiere ser verificada por carecer su motor o chasis de identificación, o resultar éste o éstos ilegibles.

Si hubiere falta de coincidencia entre lo consignado en el Despacho de Importación y lo verificado físicamente con relación a la marca o al tipo de la mercadería exhibida, se observará el trámite, indicando la causa.

También se procederá de igual forma si el modelo consignado en el Despacho de Importación difiriere en forma ostensible y manifiesta con las características físicas externas de la mercadería (v.gr. se declara un FIAT UNO y se verifica un FIAT TEMPRA), con prescindencia de las leyendas que al respecto aqueéllas pudieren exhibir.

La falta de observación a diferencias en los modelos, en ningún caso podrá ser considerada como una convalidación y de modo alguno eximirá al importador de su responsabilidad ante la Aduana por haber introducido al país mercaderías diferentes a las consignadas en el Despacho de Importación.

En cualquiera de los supuestos anteriormente descriptos la Delegación de la Dirección Nacional pondrá el hecho en conocimiento de la Aduana, y no se habilitarán ni imprimirán los ejemplares del certificado de importación, hasta tanto la Aduana interviniente no autorice la rectificación de los datos de que se trate.

5. Firma y envío de la D.J.I.M.

Una vez verificadas las mercaderías comprendidas en la D.J.I.M. el perito técnico procederá a:

1. Hacer constar en cada uno de los espacios reservados para rectificaciones los números de motor y chasis realmente grabados o, en su caso, la leyenda de «Pendiente», según corresponda, estampando su rúbrica en los casilleros pertinentes.

Los espacios correspondientes a números de orden que no merecen observaciones, serán anulados mediante el trazado de una línea.

2. Testar la leyenda: "Conformado sin observaciones" o «Conformado con Observaciones», según corresponda, firmará, fechará y sellará la D.J.I.M. y pondrá su número interno de perito.

3. Permitir al importador tomar nota de los números rectificados y de las demás constancias que se consignen según lo previsto en 1. y 2.

4. Consignar en la D.J.I.M., el número de verificación, y en la planilla de control de verificaciones el número de despacho o expediente al que corresponde la D.J.I.M..

5. Enviar la D.J.I.M. a la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.

6. Archivar una copia de la D.J.I.M. con las mismas constancias que el ejemplar enviado a la Delegación de la Dirección Nacional.

6. Motores o Chasis sin numeración

Si el motor o chasis careciere de números de identificación se procederá al grabado de un número R.P.A., a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas:

1. Preasignación de números

El Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o el que tenga competencia exclusiva en motovehículos o en maquinaria agrícola, vial e industrial con jurisdicción sobre la Aduana interviniente, preasignará a la Delegación de la Dirección Nacional la cantidad de números R.P.A./M. que ésta le solicite, tomándolos de los que le fueron asignados a dicho Registro por la Dirección Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 8º, artículo 1º. De esta última Sección citada, sólo se aplicará para el trámite de preasignación y asignación de R.P.A./M. que se regla en este punto, lo dispuesto en su artículo 9º.

2. Importador Habitualista

A pedido de los importadores habitualistas la Delegación de la Dirección Nacional les adjudicará determinada cantidad de números R.P.A./M. preasignados.

Cuando el importador importe mercaderías que careciesen de identificación de motor o chasis, o de ambas, grabarán con su propio personal técnico los números R.P.A./M. que le fueron adjudicados, en forma previa a la verificación.

Los números los grabará en forma correlativa de acuerdo al orden en que le fueron adjudicados cuando corresponda grabar el motor y el chasis de una misma mercadería, se consignará en ambos el mismo número de R.P.A./M.

Una vez grabada la numeración consignará en una planilla cuyo modelo se agrega como Anexo III los datos allí requeridos, y la entregará al perito técnico para que éste la envíe a la Delegación de la Dirección Nacional junto con la D.J.I.M. que contenga la/s mercadería/s en cuyos motores o chasis se practicaron grabaciones.

3. Importador no Habitualista

A pedido del importador y cuando la Delegación de la Dirección Nacional lo juzgue conveniente, podrá otorgarse a importadores que no revisten el carácter de habitualista a grabar números R.P.A./M. en la forma indicada en 2.

En los demás casos la grabación la practicará el técnico que destaque el Ente Cooperador Ley 23.283 antes o al momento de la verificación de la mercadería, quien confeccionará la planilla prevista en 2.

4. Pago de Aranceles y Servicios

El importador deberá pagar antes de la habilitación e impresión de los certificados al Ente Cooperador Ley 23.283 en las oficinas de la Delegación de la Dirección Nacional la suma necesaria para que éste abone el arancel de otorgamiento definitivo de los números R.P.A./M. que efectivamente han sido grabados y el servicio de grabado, cuando éste sea efectuado por el Ente Cooperador.

El recibo será numerado y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre del importador.

2 . C.U.I.T. , C.U.I.L. o C.D. I. del importador.

3. Concepto (otorgamiento R.P.A./M. o servicio de grabado).

4. Cantidad de R.P.A./M. asignados o de servicios de grabados practicados y precio unitario.

5. Monto.

6. Número de despacho o expediente.

7. Aduana interviniente.

8. Fecha.

En todos los casos, antes de procederse a la habilitación e impresión de los certificados, el Ente Cooperador Ley 23.283 correlacionará los números R.P.A./M. grabados, con los respectivos números de los recibos que acrediten su pago.

El Ente Cooperador Ley 23.283 deberá abonar al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con jurisdicción en la Aduana interviniente, los aranceles correspondientes a los números de R.P.A./R.P.M. que efectivamente se grabaron y cuyo pago le encomendó el importador, dentro de las 48 hs. de correlacionados dichos números con los números de los recibos que acrediten su pago.

A ese efecto presentará al Registro copia de las planillas previstas en 2.

Junto con el dinero necesario para oblar los aranceles. Los números R.P.A./M. no se considerarán definitivamente asignados, hasta tanto no se abone el arancel al Registro Seccional.

7. Motores o chasis con numeración ilegible o alterada

Si el perito técnico al practicar la verificación advirtiese que los números identificatorios de motor o chasis son ilegibles o están alterados o parcial o totalmente obstruidos, a pedido del importador autorizará la grabación de un número R.P.A./M..

En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo indicado en 6.

Del mismo modo se procederá cuando los números identificatorios se encuentren grabados en lugares que impidieren o dificultaren su control. En estos supuestos los importadores habitualistas podrán pedir autorización para grabar números R.P.A./M. para los modelos de vehículos que habitualmente cuenten con numeración identificatoria en tales condiciones.

8. Verificación de mercaderías «pendientes»

Las mercaderías que hubiesen quedado como «pendientes» de verificación en una D.J.I.M. podrán ser verificadas con posterioridad, a pedido del importador.

La petición se formulará ante la Delegación de la Dirección Nacional mediante el uso del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo IV, el que será libremente impreso por el usuario.

En el formulario se consignará:

1. Nombre del importador.

2. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del importador.

3. Número de despacho o expediente.

4. Números de orden de las mercaderías pendientes de verificación.

5. Lugar donde se encuentran depositados.

6. Aduana interviniente.

7. Fecha.

La Delegación de la Dirección Nacional habilitará una planilla para la verificación de las mercaderías pendientes, que contendrá los datos previstos en la D.J.I.M. con relación a ellas.

Dicha planilla será entregada directamente al perito técnico que practicará la verificación.

9. Verificaciones especiales

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, cuatriciclos con dispositivo de enganche, motores y bloques de motor a designar a su costa y bajo su responsabilidad a los peritos técnicos que habrán de practicar la verificación de ese tipo de vehículos por ellos importados.

En este supuesto el importador presentará a la Delegación de la Dirección Nacional la D.J.I.M. con las constancias previstas en 5., firmando y sellando junto al perito técnico por él designado. Del mismo modo, consignarán las demás constancias que en los puntos anteriores se dispone que sean colocadas por los peritos técnicos de la Dirección Nacional.

En estos supuestos, al imprimirse los duplicados y triplicados del certificado de importación, se consignará una leyenda con el siguiente texto: «Los números identificatorios de motor y chasis consignados en este certificado son puestos bajo la exclusiva responsabilidad del importador».

IV. — Habilitación e impresión de duplicados y triplicados de los certificados de importación

1. — **Solicitud de habilitación e impresión**

El pedido de habilitación e impresión de formularios a la Delegación de la Dirección Nacional lo materializará el importador consignando al pie del duplicado de la D.J.I.M. la leyenda: «Solicita habilitación e impresión de formularios», estampando a continuación su sello y firma. Ello importará el pedido de habilitación e impresión de los formularios para emitir los certificados de la totalidad del despacho.

No obstante, los importadores habitualistas podrán pedir la habilitación parcial de formularios para determinadas mercaderías dentro de un despacho que ampare un número mayor, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “21”, cuyo modelo se agrega como Anexo V, a la Delegación de la Dirección Nacional la que deberán adquirir en cualquier oficina del Ente Cooperador Ley 23.283, habilitada a ese efecto.

En este caso el importador habitualista consignará al pie del duplicado de la D.J.I.M. la leyenda: “Pide por Solicitud Tipo ‘21’ ”, firmando y sellando a continuación.

En la Solicitud Tipo “21” consignará los siguiente datos:

1. Nombre del importador habitualista.

2. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del importador habitualista.

3. Número de despacho o expediente.

4. Delegación aduanera interviniente.

5. Cantidad de formularios a habilitar e imprimir.

6. Números de orden para los que se solicita la habilitación e impresión.

7. Fecha.

La habilitación e impresión de formularios pendientes deberá peticionarse mediante el uso de la Solicitud Tipo “21”.

2. — Pago de formularios. R.P.A./M. y grabado

No se habilitarán ni imprimirán duplicados y triplicados de los certificados de importación, si previamente no se hubieren adquirido al Ente Cooperador Ley 23.283 los formularios pertinentes.

Tampoco se habilitarán ni imprimirán dichos documentos, si no se hubiere abonado al referido Ente el valor del arancel por asignación de R.P.A./M. y el servicio de grabado cuando así correspondiere.

En ningún caso se imprimirán formularios para un importador habitualista si éste no cuenta con stock suficiente. Si el stock alcanzase para cubrir una cantidad parcial de las unidades importadas, sólo se habilitarán e imprimirán ejemplares de certificados hasta cubrir el stock existente, quedando el resto en estado de espera.

Si el importador habitualista al peticionar la habilitación e impresión del documento indicase a qué despacho y a qué números de orden debe asignarse el stock, se procederá de acuerdo a su indicación que materializará mediante el Formulario “21”.

3. — Habilitación e impresión

Cumplidos todos los recaudos fijados precedentemente la Delegación de la Dirección Nacional procederá a habilitar e imprimir los duplicados y triplicados de los certificados de importación, en ejemplares numerados y con papel de seguridad, de acuerdo al modelo y conteniendo los datos que se consignan en el Anexo V.

Los duplicados y triplicados del Certificado de Nacionalización, una vez impresos y habilitados por la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente, sólo podrán ser retirados por el importador o comprador declarado en despacho, o por sus representantes legales, apoderados, personas autorizadas, o el despachante que intervino en la importación.

El carácter de representante legal se acreditará con el estatuto o contrato social y las actas de asamblea y directorio, o documentos equivalentes de los que resulte la designación, según el tipo de sociedad, o con un acta notarial que dé fe de ese carácter por haber tenido a la vista la documentación pertinente.

Los apoderados deberán tener mandato otorgado por escritura pública o carta poder. La firma estampada en esta última deberá estar certificada por escribano público, o ser puesta en presencia de las autoridades de la Delegación de la Dirección Nacional.

La autorización para retiro de documentación también podrá asentarse al dorso de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.), a cuyo efecto se hará constar el nombre, apellido, número de documento del o de los autorizados, y será suscripta por el importador que suscribe la aludida declaración jurada.

De idéntico modo al expuesto precedentemente acreditarán su carácter las personas autorizadas por el importador para formular en su nombre las peticiones previstas en los puntos II.3.; III.1.; III.2.; III.4.2.; III.6.2.; III.6.3.; III.7.; III.8. y IV.I. segundo párrafo. Las demás peticiones y documentación, deberán ser suscriptas por el importador o su representante legal, o apoderado con mandato suficiente otorgado por escritura pública.

V. — Emisión de nuevos ejemplares de certificados de importación, por robo, pérdida, deterioro o rectificación de datos de los expedidos originariamente

1. — Pérdida, robo o deterioro

En caso de pérdida, robo o deterioro del duplicado o triplicado del certificado de importación se procederá de acuerdo a las siguientes normas:

1.1. Expedición del ejemplar perdido o deteriorado

El nuevo ejemplar deberá ser expedido por el importador, previa habilitación e impresión por parte de la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.

Si quien hubiere extraviado o deteriorado el documento fuere el concesionario o el adquirente de la mercadería, deberán pedir el nuevo ejemplar al importador, y éste solicitará a la Delegación de la Dirección Nacional en la aduana interviniente, la habilitación e impresión del documento.

1.2. Solicitud de habilitación e impresión

La solicitud de habilitación e impresión del nuevo ejemplar se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo «22», cuyo modelo se agrega como Anexo VI, que se adquirirá al Ente Cooperador Ley Nº 23.283, y contendrá los siguientes datos:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. del importador.
3. Número del certificado extraviado, robado o deteriorado.
4. Marca, modelo y tipo de la mercadería.
5. Marca y número del motor y del chasis.
6. Número de despacho.
7. Documento extraviado o deteriorado (Duplicado - Triplicado).
8. Fecha.

La firma del importador deberá estar certificada por Escribano Público o por funcionario habilitado de la Dirección Nacional.

Se deberá presentar un Formulario «22» por cada Certificado extraviado, deteriorado o perdido.

Junto con el formulario se presentará a la Delegación de la Dirección Nacional el duplicado y triplicado del certificado de importación, si se hubiere extraviado o robado uno solo de esos documentos; él o los ejemplares deteriorados, en su caso; denuncia policial de robo o extravío, constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la Delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares y Formulario «12» donde conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.

1.3. Procedimiento en la Delegación de la Dirección Nacional

La Delegación de la Dirección Nacional procederá a:

1. Comprobar que no conste en la sede central de la Dirección Nacional que el ejemplar anterior fue utilizado para inscribir una mercadería.

2. Comprobar si se expidió con anterioridad otro nuevo ejemplar.

3. Comprobar que los números identificatorios del motor y chasis resultantes de la verificación física de la mercadería, coincidan con los que obran en el original del certificado de importación.

4. Habilitar e imprimir nuevos ejemplares del duplicado y triplicado del certificado de importación perdido o deteriorado al que se le consignará un nuevo número de certificado y se hará constar su carácter de 2º ejemplar que reemplaza al certificado anterior Número:

5. Tomar razón de la habilitación e impresión del nuevo ejemplar, y correlacionar los antecedentes y asientos correspondientes al anterior y al nuevo documento.

6. Entregar los nuevos ejemplares de duplicado y triplicado del certificado de importación.

2. — Rectificación de datos

1. Solicitud de rectificación

Cuando en un duplicado y triplicado de certificado de importación se hubiere asentado un dato erróneo, ya sea porque existen diferencias entre estos documentos y el certificado original (Parcial de Despacho de Importación que determine la D.G.A. para la aduana interviniente) o porque los números consignados como identificatorios de motor o chasis difieren de los grabados en la mercadería, el importador, Concesionario o adquirente de la unidad que hubiere advertido la existencia del error, remitirá a la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente los ejemplares de los duplicados y triplicados habilitados por ésta, con una nota que contenga los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante.

2. C.U.I.T. , C.U.I.L. o C.D. I. del solicitante.

3. Domicilio del solicitante (si la mercadería se encontrare en otro lugar), indicar también éste último.

4. Carácter del solicitante (importador; concesionario; adquirente).

5. Número de los certificados cuya rectificación se solicita.

6. Tipo de error.

7. Error detectado.

8. Fecha

Cuando el error radicare en la diferencia entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los realmente grabados, se deberá acompañar además:

1. Formulario «12» en el que conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.

2. Constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la Delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares, cuando la verificación de la mercadería previa a la habilitación del certificado, hubiere sido practicada por peritos técnicos destacados por el propio importador, en los supuestos especiales previstos en III.9. En este último caso, el peticionario deberá solicitar la emisión de un nuevo ejemplar rectificado mediante el uso de la Solicitud Tipo «22», al que adjuntará el resto de la documentación aquí prevista. Se deberá presentar una Solicitud Tipo «22» por cada Certificado cuya impresión se pide.

2. Procedimiento

1. Diferencias entre el original del certificado de importación y el duplicado y el triplicado.

La Delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original del certificado de importación y comprobada la diferencia, habilitará e imprimirá nuevos ejemplares que contengan los datos obrantes en este último, consignando que reemplaza al anterior ejemplar número_______ .

Los ejemplares anteriores serán anulados, y en el archivo y en la base de datos se dejará constancia de lo actuado correlacionando los antecedentes.

Los nuevos ejemplares, con una nota explicativa, serán puestos a disposición del importador para su firma, quien los remitirá directamente o por conducto de la Delegación de la Dirección Nacional al solicitante.

En caso de advertir el error la propia Delegación, procederá de oficio de idéntica forma a la expresada precedentemente.

2. Diferencias entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los grabados en la mercadería

2.1. Verificación practicada por el propio importador (III.9.)

En este supuesto el pedido de rectificación deberá ser elevado a la Delegación de la Dirección Nacional por el importador de la mercadería.

La Delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original y con el Formulario «12» presentado, y comprobada la diferencia, procederá de idéntica forma a la indicada en el punto anterior.

En forma previa a la habilitación e impresión de los nuevos ejemplares, se comprobará que se encuentren pagos los formularios correspondientes.

2.2. Verificación practicada por Dirección Nacional

La Delegación de la Dirección Nacional procederá en la forma prevista en el segundo párrafo del punto anterior.

Si las circunstancias del caso así lo justificaren podrá practicar con sus propios peritos una nueva verificación. En este supuesto los peritos verificarán la mercadería en el lugar donde se encuentre, no pudiendo demorar este trámite más de CINCO (5) días.»

Art. 3º — Sustitúyense los modelos de Formulario, que como Anexos I, II, III, y IV, del Anexo VI integran el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, por los que obran como Anexos II, III, IV y V, de la presente, respectivamente.

Art. 4º — El nuevo modelo de Declaración Jurada de Individualización de Mercadería y de Formularios de Solicitudes de Habilitación de Código de Marca Tipo - Modelo, de Verificación, de Grabación de R.P.A./M. y de Verificación de Pendientes a los que se alude en los artículos 1º y 3º de la presente, respectivamente, entrarán en vigencia a los QUINCE (15) días hábiles contados desde la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

ANEXO V (Anverso)

DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIAS

NRO DE DESPACHO / EXPEDIENTE [ ] FECHA DE NACIONALIZACION __ __/__ __/__ __ CODIGO REGIMEN DE IMPORTACION [ ]

IMPORTADOR (1) ______________________
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL FIRMA SELLO CUIT-CUIL-CDI

COMPRADOR DECLARADO EN DESP (1) ______________________
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL CUIT-CUIL-CDI

CODIGO PAIS DE PROCEDENCIA [ ]

DATOS DEL AUTOMOTOR

Nº DE ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	MODELO AÑO (2)	AÑO DE FABRI (2)	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO DE CHASIS / CUADRO	PAIS FABRIC.	PESO IMPONIBLE
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											

ADUANA DE:

DECLARO QUE ESTA DECLARACION CORRESPONDE AL DESPACHO - EXPEDIENTE INDICADO - AUTORIZO AL AREA DELEGACIONES ADUANERAS DE LA DNRPA A RECTIFICAR EVENTUALES ERRORES DE ESTA DECLARACION JURADA , PARA ADECUARLA AL CONTENIDO DEL DESPACHO DE IMPORTACION -

LUGAR [ ]

FECHA [ ]

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACION

(1) Si hubiere más de un Importador o Comprador declarado en despacho se colocará a continuación del primero la leyenda "Y OTROS" y se consignarán sus datos en una hoja anexa.

(2) Cuando se trate de AUTOMOTORES, se deberán consignar los datos "MODELO AÑO" y "AÑO DE FABRICACION". En las RESTANTES MERCADERIAS, se deberá consignar solo "AÑO DE FABRICACION", tachando el campo "MODELO AÑO" -

ANEXO V (Reverso)

DIRECCION NACIONAL

CONFORMADA CON / SIN OBSERVACIONES (1)

FECHA DEL PERITAJE __/__/__

FIRMA DEL PERITO

NOMBRE DEL DEPOSITO ____________

CODIGO DEL DEPOSITO ______

CODIGO DEL PERITO ______

SELLO DEL PERITO

Autorizo a realizar todos los tramites necesarios para obtener el/los Certificados de Nacionalizacion del bien/de los bienes descriptos en la presente declaración y al retiro de dicho/dichos Certificado/s al Sr / Sra:

NOMBRE Y APELLIDO DEL AUTORIZADO — TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO

FIRMA DEL IMPORTADOR — ACLARACION

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES

Nº DE ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO DE CHASIS / CUADRO	RUBRICA
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								

SOLICITO HABILITACION E IMPRESION DE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACION

FIRMA DEL IMPORTADOR — ACLARACION

(1) Tachar lo que no corresponda

ANEXO II

ANEXO I
FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACION DE CODIGO DE MARCA – TIPO – MODELO

IMPORTADOR (APELLIDO Y NOMBRE Y RAZON SOCIAL)

C.U.I.T. – C.U.I.L. – C.D.I. — NRO. DE DESPACHO O EXPEDIENTE

DATOS A CODIFICAR (INDICAR CODIGOS CONOCIDOS)

	DESCRIPCION	CODIGO
MARCA :		
TIPO :		
MODELO :		

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA:

AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS (PESO EN ORDEN DE MARCHA)

VEHICULOS DE CARGA (PESO DEL VEHICULO MAS CARGA MAXIMA)

BLOQUES DE MOTOR (PESO)

MOTOVEHICULOS Y MOTORES (CILINDRADA)

PARA SER COMPLETADO SOLAMENTE POR TERMINALES, REPRESENTANTES Y HABITUALISTAS

UBICACIÓN DEL NUMERO DE MOTOR

COMPOSICION Y CANTIDAD DE DIGITOS

UBICACIÓN DEL NUMERO DE CHASIS

COMPOSICION Y CANTIDAD DE DIGITOS

CODIGO VIN: PRIMEROS 9 CARACTERES (SOLO VEHICULOS ALCANZADOS POR LA RESOLUCION N°838/99 DE LA S.I.C.y M.)

FECHA __/__/__

ACLARACION — FIRMA

ANEXO III

ANEXO II
FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN
(ORIGINAL – DUPLICADO)

IMPORTADOR: ____________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.: ____________

DESPACHO O EXPEDIENTE NRO.: ____________

CANTIDAD DE MERCADERÍA A VERIFICACIÓN: ____________

TIPO DE MERCADERÍA A VERIFICAR: ____________
en numeros y letras

UBICACIÓN DEL DEPÓSITO: ____________

TELÉFONOS: ____________

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: ____________

FECHA EN QUE SOLICITA REALIZAR LA VERIFICACIÓN: __/__/__

FIRMA IMPORTADOR — ACLARACIÓN:

RECIBIDO POR: ____________

FECHA Y HORA __/__/__

ANEXO IV

ANEXO V

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE GRABACIÓN DE R.P.A./M.

PEDIDO POR GRABADO: MOTOR: ☐ CHASIS/CUADRO: ☐
(MARQUE CON UNA CRUZ LO QUE CORRESPONDA)

IMPORTADOR: ____________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I.: ____________________

ADUANA: ____________________

DESPACHO O EXPEDIENTE NRO.: ____________________

NRO. ORDEN	R.P.A./M. ASIGNADO MOTOR	R.P.A./M. ASIGNADO CHASIS/CUADRO

MARCA Y MODELO: ____________________
(NO CONSIGNAR CODIGOS)

TIPO DE MERCADERÍA: ____________________

MERCADERÍA: NUEVA: ☐ USADA: ☐ POSICION ARANCELARIA ___/___/___/___/
(MARCAR CON UNA CRUZ LO QUE CORRESPONDA) (INDICAR SOLO EN CASO DE MAQUINARIAS)

UBICACIÓN DEL DEPÓSITO: ____________________

HORARIOS: ____________________

TELÉFONOS: ____________________

FECHA EN QUE SE VERIFICÓ: ___/___/___

OBSERVACIONES: ____________________

____________________ ____________________

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACIÓN

RECIBIDO POR: ____________________

FECHA Y HORA: ___/___/___ ________

ANEXO IV

FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE PENDIENTES

(ORIGINAL – DUPLICADO)

IMPORTADOR: ____________________
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.: ____________________

DESPACHO O EXPEDIENTE NRO.: ____________________

CANTIDAD DE MERCADERÍA PENDIENTE DE VERIFICACIÓN: ____________________
en números y letras

MARCA, TIPO Y MODELO: ____________________

NRO. ORDEN	MOTOR	CHASIS/CUADRO

UBICACIÓN DEL DEPÓSITO: ____________________

TELÉFONOS: ____________________

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: ____________________

FECHA: ___/___/___

____________________ ____________________

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACIÓN

RECIBIDO POR: ____________________

FECHA Y HORA: ___/___/___ ________

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 507/2000

Suspéndese la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM, para diversos productos alcanzados por la exigencia de certificación establecida por su similar Nº 906/99-SICYM.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el Expediente Nº 064-007454/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, establece, para su tercera etapa de aplicación, la obligatoriedad de someter a los productos alcanzados a una certificación por marca de conformidad.

Que mediante las Disposiciones de esta Dirección Nacional Nos. 499, del 28 de abril de 1999, y 702, del 17 de junio de 1999, se han fijado las fechas de inicio de la etapa mencionada, para aparatos electrónicos la primera, y para material eléctrico y aparatos electrodomésticos la segunda.

Que el ingreso en dicha etapa supone, para los responsables de introducir los productos en el mercado, acreditar la implementación de un sistema de calidad en su fabricación acorde a las exigencias de criterios internacionales, cuya evaluación estará a cargo de las entidades certificadoras reconocidas.

Que, por otra parte, a la fecha aún se hallan en el mercado numerosos productos amparados por la Declaración Jurada de inicio de trámite correspondiente a la certificación de tipo, exigida en virtud de la segunda de las etapas de aplicación de la Resolución mencionada, sin que hayan culminado las respectivas tramitaciones.

Que resulta necesario atender las dificultades experimentadas por las pequeñas empresas productoras de equipamiento eléctrico, en particular las nacionales, para adecuar su organización en la forma y los plazos que la reglamentación exige.

Que, al mismo tiempo, resulta conveniente prever que la incorporación a la certificación por marca de conformidad de los productos alcanzados, se produzca en forma progresiva con el fin de evitar demoras no deseadas en su tramitación por parte de las entidades certificadoras.

Que sus riesgos potenciales y el acceso a un público masivo deben constituir los criterios para establecer las prioridades de ingreso a la etapa citada.

Que resulta necesario limitar el lapso durante el cual se permite la comercialización de aquellos productos alcanzados por las constancias de iniciación del trámite de certificación respectivo.

Que resulta conveniente que las entidades certificadoras reconocidas practiquen una rutina de reconocimiento a los productos pendientes de certificación, previamente a los ensayos de laboratorio.

Que resulta necesario fijar la metodología y periodicidad con que deben practicarse los controles previstos para la vigilancia de los productos en el mercado, tanto para la etapa de certificación de tipo como para la de certificación por marca de conformidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 1º de abril de 2001 la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para los siguientes productos alcanzados por la exigencia de certificación establecida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99:

— cables para instalaciones fijas y cordones;
— fusibles y bases portafusibles;
— interruptores de efecto;
— interruptores termomagnéticos;
— interruptores diferenciales;
— materiales para instalaciones de puesta a tierra;
— cintas aisladoras;
— lámparas incandescentes y tubulares fluorescentes;
— fichas de uso doméstico,
— tomacorrientes de uso doméstico, fijos y móviles.

Art. 2º — Suspéndese hasta el 1º de agosto de 2001 la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para los siguientes productos alcanzados por la exigencia de certificación establecida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99:

— planchas eléctricas,
— calefactores eléctricos,
— herramientas eléctricas portátiles;
— heladeras;
— congeladores y freezers;
— aparatos de aire acondicionado;
— máquinas eléctricas de cocina (procesadoras, licuadoras, batidoras, etc);
— aparatos eléctricos para calentar líquidos cafeteras, pavas, freidoras, etc.);
— aparatos para el cuidado de la piel y el cabello;
— afeitadoras eléctricas;
— campanas aspirantes;
— portalámparas, zócalos y porta-arrancadores,
— equipos auxiliares de iluminación (inductivos y electrónicos).

Art. 3º — Suspéndese hasta el 1º de diciembre de 2001 la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 para los siguientes productos alcanzados por la exigencia de certificación establecida por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99:

— luminarias;
— cortadoras de césped;
— bordeadoras de césped;
— lavarropas;
— lavavajillas;
— secarropas;
— hidrolavadoras;
— aparatos eléctricos de cocción;
— calefones eléctricos;
— termotanques eléctricos;
— artefactos de gas con partes eléctricas;
— ventiladores;
— hornos de microondas,
— aspiradoras, lustradoras y demás aparatos para el tratamiento y limpieza de pisos.

Art. 4º — Suspéndese hasta el 1º de abril de 2002 la vigencia de la tercera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, para todos aquellos productos alcanzados por los requisitos de certificación de acuerdo a lo establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 906/99 y que no estuvieran alcanzados por los artículos anteriores de la presente Disposición.

Art. 5º — Postérgase hasta el 31 de diciembre de 2002 el comienzo de la vigencia de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA (50) volts. Igual tratamiento se otorgará a aquellos materiales y aparatos eléctricos y elec-

trónicos diseñados para ser utilizados con una corriente nominal que exceda los SESENTA Y TRES (63) amperes.

Art. 6º — Limítase a NOVENTA (90) días a partir de la respectiva presentación de la constancia de inicio de trámite de certificación, establecida por la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 210/2000, la facultad de comercializar los productos que no cuenten con su respectivo certificado de tipo o por marca de conformidad a la fecha en que el mismo resulte exigible.

La validez de las constancias de inicio de trámite que hubieran sido emitidas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Disposición, caducará indefectiblemente a los NOVENTA (90) días de esta última fecha.

Las constancias de inicio de trámite que se presenten ante esta Dirección Nacional dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a la respectiva fecha de entrada en vigencia de la 3a. etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 para el producto de que se trate, deberán estar referidas únicamente a certificación por marca de conformidad.

Art. 7º — Las entidades certificadoras reconocidas informarán a esta Dirección Nacional, conjuntamente con la constancia de iniciación del respectivo trámite de certificación, a que hace referencia la Disposición D.N.C.I. Nº 210/2000, el resultado de una revisión preliminar del producto en cuestión, que alcance los aspectos de identificación, manual de instrucciones, ficha de conexión a la red, accesibilidad, tensión de alimentación, y toda otra particularidad técnica que pudiera ser determinada mediante la observación visual.

El procedimiento anterior no se aplicará al trámite de validación de certificados pre-existentes, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

En este último caso, el certificado emitido incluirá una declaración explícita de la entidad certificadora reconocida, acreditando la coincidencia entre el producto destinado a la comercialización en el mercado local y el alcanzado por el certificado emitido en el exterior.

Art. 8º — En los casos en que durante el proceso de ensayo de un producto con vistas a su certificación el laboratorio reconocido actuante detectara una no conformidad con norma significativa, procederá a comunicarla a esta Dirección Nacional y a la entidad certificadora reconocida interviniente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de evidenciada.

A partir de la notificación aludida, la entidad certificadora dispondrá de CINCO (5) días hábiles para comunicar fehacientemente a esta Dirección Nacional la continuidad del proceso de certificación. En caso contrario, y transcurrido dicho plazo, este organismo procederá a ordenar el cese de la comercialización del producto cuestionado.

Art. 9º — Esta Dirección Nacional establecerá, por esta misma vía y dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente Disposición, la frecuencia y metodología a que deberán ajustarse los controles de vigilancia para los productos con certificación de tipo y de marca de conformidad respectivamente.

Art. 10. — La presente Disposición tendrá efecto retroactivo a partir del 18 de julio de 2000.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4445/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio en determinados lotes del producto rotulado como Gotas Nasales Dr. Selby x 20 c.c. de Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1237-00-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en la Farmacia San Salvador y en la Farmacia del Azahar, sitas en las calle Hipólito Yrigoyen N° 201, San Salvador y en la calle Juan B. Justo y N. Garat, Concordia, ambas de la Provincia de Entre Ríos.

Que a fs. 3/4 y a fs. 5/6 se acompaña la Ordenes de Inspecciones por medio de las cuales se inspeccionaron la nombradas farmacias, en la que se encontraron unidades del Lote 3431 vto. 08/03, lote 3492 vto. 09/04, lote 3513 vto. 03/05, del producto rotulado como Gotas Nasales DR. SELBY x 20 c.c. de Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Que según surge de la Orden de Inspección N° 1137/00 que se glosa a fs. 7/8, funcionarios del INAME procedieron a exhibir las muestras obtenidas a la Directora Técnica de la firma LASIFARMA S.A., quien manifestó que el laboratorio no posee registro de autorización del producto en cuestión.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del Lote 3431 vto. 08/03, lote 3492 vto. 09/04, lote 3513 vto. 03/05, del producto rotulado como Gotas Nasales DR. SELBY x 20 c.c. de Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a las farmacias inspeccionadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio del Lote 3431 vto. 08/03, lote 3492 vto. 09/04, lote 3513 vto. 03/05, del producto rotulado como Gotas Nasales DR. SELBY x 20 c.c. de Laboratorios Dr. Selby Industria Uruguaya.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a la farmacia inspeccionada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVeL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Estela R. Gimenez.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 503/2000

Valídase un acuerdo de cooperación que alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes, suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y el Istituto Italiano Sicurezza dei Giocattoli SRL (IISG).

Bs. As., 20/7/2000

VISTO el Expediente Nº 064-005278/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA Nº 431, del 28 de junio de 1999, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) ha solicitado la validación del acuerdo de cooperación suscripto con el Istituto Italiano Sicurezza dei Giocattoli SRL (IISG).

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes.

Que el acuerdo presentado satisface los requerimientos establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el acuerdo de cooperación suscripto entre el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) y el Istituto Italiano Sicurezza dei Giocattoli SRL (IISG) obrante a fs. 2 a 7 del expediente citado precedentemente.

Art. 2º — La validación a que hace referencia el artículo anterior se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 851, del 11 de diciembre de 1998, y Nº 435, del 29 de junio de 1999.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4442/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto J.E.P.A.M. Ungüento Chini y J.E.P.A.M. Pomada de Penicilina.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1185-00-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO::

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 11.529/00 procedió a llevar a cabo inspección en el local comercial PUESTO DE VENTAS FERIA DEL PUERTO Nº 29, sito en Costanera y La Rioja, Provincia de Corrientes.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto J.E.P.A.M. UNGÜENTO CHINI. Reumatismo. Desgarre. Relajamiento Muscular. Dolor de Huesos y Masaje general. Humaitá 546, Lambaré. Uso externo. Y J.E.P.A.M. POMADA DE PENICILINA. Para infecciones de la piel, granos externos, para granos de cabeza, picaduras de insectos. Humaitá 546, Lambaré. Uso externo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó que la firma J.E.P.A.M. sita en Humaitá 546, Lambaré, Paraguay, no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional. Por otra parte los productos no poseen certificado autorizante en el ámbito nacional y la autoridad sanitaria de la provincia de Corrientes no registra especialidades medicinales

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y elaborado por un laboratorio no autorizado por esta Administración Nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegitimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos denominados J.E.P.A.M. UNGÜENTO CHINI. Reumatismo. Desgarre. Relajamiento Muscular. Dolor de Huesos y Masaje general. Humaitá 546, Lambaré. Uso externo. Y J.E.P.A.M. POMADA DE PENICILINA. Para infecciones de la piel, granos externos, para granos de cabeza, picaduras de insectos. Humaitá 546, Lambaré. Uso externo; por tratarse de productos no autorizados por esta Administración Nacional, y elaborados por un laboratorio que carece de la pertinente autorización sanitaria.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese.— Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4443/2000

Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de diversos productos, por no encontrarse inscriptos ante la autoridad sanitaria y no haberse elaborado en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº: 1-47-1110-1137-00-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, y en cumplimiento de la Orden Nº: 00212/00, se inspeccionó el establecimiento RUESTES S.R.L., sito en la calle San Martín 2325 - Santa Fe - Provincia de Santa Fe, retirándose unidades del producto rotulado como: ARLES Símil ANAIS ANAIS x 60 ml S.S.P. Nº: 50.283 "B", el cual fue adquirido a la firma COSMETICA NATURAL S.R.L.

Que el citado Instituto agrega que en cumplimiento de la Orden Nº: 00214 se inspeccionó el establecimiento de la firma INFANT CENTER S.A., sito en la calle Córdoba 1435 - Rosario - Provincia de Santa Fe, retirándose unidades de los productos rotulados como: CREMA CAPILAR TONIFICANTE BESHKA. Con aloe vera x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / CREMA CAPILAR NUTRITIVA BESHKA. Con leche de cabra x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / CREMA PARA MANOS Y CUERPO BESHKA. Pieles sensibles x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE TONIFICANTE BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE REGENERATIVO BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE PLUS BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / GEL EFECTO HUMEDO BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A., careciendo de cualquier otro dato de identificación.

Que en cumplimiento de la Orden Nº: 0925/00 se inspeccionó a la firma COSMETICA NATURAL S.R.L., sito en la calle Lynch 3474 - Capital Federal.

Que a través dicho acto, tras haberse exhibido al socio gerente los productos antes mencionados, el mismo informó que han sido elaborados en ese establecimiento, el cual no se encuentra habilitado como elaborador de productos cosméticos, como así también que no poseen certificado de autorización ante esta Administración Nacional.

Que en virtud de lo expuesto, el citado Instituto sugiere se prohíba la comercialización y uso de los citados productos en todo el territorio nacional, al no poder garantizarse su calidad, eficacia e inocuidad.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados, en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Que atento la presunta infracción al art. 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, y Disposición ANMAT Nº: 1110/99, a criterio de este servicio jurídico permanente, corresponde la iniciación del sumario sanitario correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: ARLES Símil ANAIS ANAIS x 60 ml S.S.P. Nº: 50.283 "B" / CREMA CAPILAR TONIFICANTE BESHKA. Con aloe vera x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / CREMA CAPILAR NUTRITIVA BESHKA. Con leche de cabra x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / CREMA PARA MANOS Y CUERPO BESHKA. Pieles sensibles x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE TONIFICANTE BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE REGENERATIVO BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.405 A. / GEL HUMECTANTE PLUS BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A. / GEL EFECTO HUMEDO BESHKA x 300 g M.S.P. Certificado Nº 63.223 A., por no encontrarse inscriptos ante la autoridad sanitaria, y haberse elaborado en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma COSMETICA NATURAL S.R.L. sito en la calle Lynch 3474 - Capital Federal, por presunta infracción al art. 3º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, y Disposición ANMAT Nº: 1110/99, como así también por aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos.— Estela R. Gimenez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4446/2000

Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional, de los productos Magic Saloon Quita esmalte y Habitue Deo Perfume.

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1136-00-3 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 0033/99 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento PICOS Y RULEROS de A. Vidueiro sito en la calle Pasteur 121, de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el referido procedimiento fueron retiradas unidades de los productos rotulados como MAGIC SALOON. quita esmalte * 800 c.c. (sin más datos de identificación). HABITUE Deo Perfume. Excuse, aerosol para todo el cuerpo * 53 g / 75 cm3. V.A.M.S.P. y A.S. Certificado N° 33119. Sin más datos de identificación.

Que si bien el propietario del establecimiento inspeccionado se comprometió a remitir al Instituto Nacional de Medicamentos la documentación que avalara el origen de los productos referenciados precedentemente, ello no fue cumplimentado, ignorándose por lo tanto los datos de elaboración.

Que por consiguiente el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos rotulados: MAGIC SALOON Quita esmalte * 800 c.c., HABITUE Deo Perfume. Excuse, aerosol para todo el cuerpo * 53 g / 75 cm3. V.A.M.S.P. y A.S. Certificado N° 33119.

Que en aras de proteger la salud de la población resulta conveniente evitar la circulación en el mercado de productos cosméticos cuyos datos de elaboración se desconozcan, no cumpliendo con lo previsto en la normativa vigente en materia de productos cosméticos, Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y Disposición ANMAT Nº 1110/99.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional, de los productos cosméticos rotulados: MAGIC SALOON Quita esmalte * 800 c.c., HABITUE Deo Perfume. Excuse, aerosol para todo el cuerpo * 53 g / 75 cm3. V.A.M.S.P. y A.S. Certificado N° 33119, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, Archívese Permanente. — Estela R. Gimenez.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 506/2000

Valídase memorándum de entendimiento que alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes, suscripto entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el Instituto de la Calidad del Juguete y de Artículos Infantiles (IQB).

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el Expediente Nº 064-009717/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431, del 28 de junio de 1999, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha solicitado la validación del memorándum de entendimiento suscripto con el Instituto de la Calidad del Juguete y de Artículos infantiles de la República Federativa del Brasil (IQB).

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de juguetes.

Que el memorándum presentado satisface los requerimientos establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 y el Protocolo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Evaluación de la Conformidad.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el memorándum de entendimiento suscripto entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y el Instituto de la Calidad del Juguete y de Artículos Infantiles (IQB) obrante a fs. 3 a 10 del expediente citado precedentemente.

Art. 2º — La validación a que hace referencia el artículo anterior se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 851, del 11 de diciembre de 1998, y Nº 435, del 29 de junio de 1999.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de la notificación fehaciente a esta Dirección Nacional del reconocimiento del citado memorándum por parte del Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial de la República Federativa del Brasil (INMETRO).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese al Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial de la República Federativa del Brasil (INMETRO) y archívese. — Silvio I. Peist.

Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Disposición 73/2000

Constancia que deberán tramitar los importadores de determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, a los efectos de monitorear el cumplimiento de lo acordado en el Compromiso de Precios aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1420/99 ex-MEYOSP.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-004363/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1420 de fecha 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, fue aceptado el Compromiso de Precios presentado por las empresas productoras-exportadoras COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) y USINAS SIDERURGICA DE MINAS GERAIS S.A. (USIMINAS), de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL por el término de CINCO (5) años.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA en su calidad de organismos técnicos competentes están facultados para establecer los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento de dicho Compromiso de Precios.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad

de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo del Compromiso de Precios.

Que a tal efecto se hace necesaria la implementación de la operatoria tendiente a verificar el cumplimiento del acuerdo aludido.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1420/99.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de monitorear el cumplimiento de lo acordado en el compromiso de Precios aprobado por el Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1420 de fecha 6 de diciembre de 1999, los importadores de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208,27.90, 7208,36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00 y 7208.90.00, deberán tramitar ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de esta Subsecretaría, una Constancia de Cumplimiento del Compromiso de Precios, como requisito a la oficialización de las solicitudes de destinación de importación ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2º — Las solicitudes de emisión de la constancia mencionada en el Artículo precedente deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 11, consignando la información requerida en las 2 (DOS) planillas que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

Adicionalmente, se deberá adjuntar a la presentación, la correspondiente Confirmación de Venta, de la cual se podrá presentar una copia de ejemplar enviado vía facsímil, autenticada por la firma del importador y en donde el exportador deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

Razón Social del Exportador

Razón Social del Importador

Nº y fecha de la Confirmación de Venta

Posición/es N.C.M. afectada/s

Cantidad en Toneladas Métricas por Posición N.C.M.

Precio Unitario Costo y Flete, sin incluir los gastos de descarga, por Tonelada Métrica y por Posición N.C.M.

Trimestre a afectar para embarque y

La siguiente leyenda: “Artículo 2º - Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 1420/99” (REPUBLICA ARGENTINA).

Art 3º — La Dirección de Importaciones analizará las solicitudes y verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, efectuando, de corresponder, las observaciones que surjan de su análisis, las que informará al interesado.

Asimismo y de corresponder, la citada dependencia notificará tanto a los solicitantes como a las empresas signatarias del Compromiso de Precios, si las cantidades consignadas en las Confirmaciones de Venta de las solicitudes recibidas, hubieren agotado o superado las cantidades máximas establecidas para cada período trimestral o anual, según correspondiere.

A los efectos de un adecuado ordenamiento administrativo las presentaciones de solicitudes de emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, serán recepcionadas por la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, a partir del día siguiente al de la fecha en que la Dirección de Importaciones haya informado los Precios de Referencia correspondientes a cada trimestre y hasta los CINCO (5) días hábiles anteriores al cierre de cada período trimestral que se pretenda afectar.

Art. 4º — La emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios por parte de la Dirección de Importaciones, quedará sujeta además, a la previa presentación de un ejemplar de la factura comercial y del respectivo documento de transporte, de los cuales se podrán presentar copias enviadas vía facsímil, en forma independiente a la solicitud mencionada en el Artículo 2º, autenticadas mediante la firma del importador y amparando mercaderías que sean objeto del presente acuerdo, entendiéndose por documento de transporte, conocimiento de embarque, para el caso del transporte vía acuática o, carta de porte, cuando se trate de embarques vía terrestre por la modalidad carretera o, documento equivalente, de utilizarse alguna otra modalidad de transporte.

Tanto en la factura comercial como en la confirmación de venta, independientemente de la condición de venta pactada entre comprador y vendedor, deberá figurar obligatoriamente el precio costo y flete, sin incluir los gastos de descarga, para cada una de las calidades exportadas, tal como se definen en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 5º — La no agregación de ejemplares originales de la confirmación de venta, de la factura comercial y/o del documento de transporte, cuando se haya optado por la presentación de copias de ejemplares de los mismos que fueran enviadas vía facsímil, no dispensará a los importadores de la obligación de presentar dichos documentos, junto con una copia del despacho de importación debidamente certificado por la autoridad aduanera, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el despacho a plaza de las mercaderías.

Art. 6º — A aquellos importadores que no dieren cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo precedente, no les serán extendidas nuevas Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, hasta tanto normalicen dicha situación documental.

Art. 7º — La Dirección de Importaciones sólo emitirá las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios en la medida que se verifique la observancia de las cantidades máximas establecidas para cada período trimestral y anual, así como también los precios mínimos acordados en el compromiso cuyo procedimiento se reglamenta por la presente disposición.

Dado que para la observancia de las cantidades trimestrales y anuales, se tomará como referencia la fecha de embarque consignada en los respectivos documentos de transporte, la misma deberá corresponder como máximo, a la del último día del trimestre o del año que se pretendiere afectar.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, como Autoridad de Aplicación en la materia y en función de los parámetros establecidos en el compromiso acordado, determinará e informará a los signatarios del mismo, los niveles de precios mínimos y volúmenes máximos que regirán para cada período trimestral.

Art. 9º — A los fines del cómputo de las cantidades importadas al amparo del Compromiso de Precios que es objeto del presente procedimiento, se considerará como fecha de inicio del primer trimestre el 1º de diciembre de 1999, mientras que como fecha de inicio del segundo trimestre el 1º de marzo del año 2000 y así sucesivamente para los siguientes períodos trimestrales.

Art. 10. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios emitidas como consecuencia de los procedimientos descriptos, consignarán los datos detallados en las 2 (DOS) planillas que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente disposición y serán refrendadas por el señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería.

Art. 11. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregadas sólo a los titulares de las firmas importadoras o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

Art. 12. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios formarán parte de la documentación complementaria a ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, al momento de oficializarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

Art. 13. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios caducarán a la fecha de su utilización, mediante su afectación a una determinada solicitud de destinación de importación o indefectiblemente, el día 15 del mes siguiente al del cierre de cada período trimestral afectado.

Art. 14. — A los efectos de no superar las cantidades máximas acordados en el Compromiso de Precios y dar solución a los casos particulares en los que la demanda de DOS (2) o más importadores excediera las cantidades disponibles para cada período trimestral y/o anual, se observarán los siguientes criterios de adjudicación, los cuales se aplicarán en el orden en que figuran, prelación que tendrá carácter excluyente:

a) en primer lugar se adjudicará la cantidad remanente por orden cronológico de embarque, hecho que será acreditado a través del respectivo documento de transporte, en la medida que su presentación se hubiere realizado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la fecha de embarque.

b) en segundo lugar, de observarse una igualdad en las fechas de embarque, se tomará en consideración la fecha de emisión de la Confirmación de Venta.

c) y en tercer lugar y de observarse una igualdad en el criterio anterior, se compararán las fechas de presentación de las solicitudes de emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios.

Art. 15. — Aclárase que toda aquella mercadería que no se encuentre amparada por una Constancia de Cumplimiento del Compromiso de Precios que por la presente se reglamenta, será alcanzada, de corresponder, por las medidas antidumping fijadas en el Artículo 6º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1420/99.

Art. 16. — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gonzalo Martínez Mosquera.

ANEXO I A LA DISPOSICION S.S.I.C. y M. Nº 73/2000

SOLICITUD DE EXTENSION DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO
DEL COMPROMISO DE PRECIOS (Art. 2º RES. ex-M.E. y O. y S.P. Nº 1420/99)

1) DATOS DEL IMPORTADOR

APELLIDO Y NOMBRE / RAZON SOCIAL:

Nº DE C.U.I.T.:

DOMICILIO REAL:

DOMICILIO ESPECIAL:

TELEFONO Y FAX:

BUENOS AIRES,

…………………………………………
FIRMA AUTORIZADA

…………………………………………
ACLARACION

SOLICITUD DE EMISION DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO
DEL COMPROMISO DE PRECIOS (Art. 2º RES. ex-M.E. y O. y S.P. Nº 1420/99)

2) INFORMACION SOBRE LAS MERCADERIAS:

TRIMESTRE AFECTADO:

CODIGO N.C.M.	CALIDAD DEL MATERIAL	CANTIDAD EN TONELADAS	PRECIO UNIT. EN U$S/CyF *	RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR
7208.36.90	Comercial Negro			
7208.37.00	Comercial Negro			
7208.38.90	Comercial Negro			
7208.39.90	Comercial Negro			
7208.51.00	Comercial Negro			
7208.52.00	Comercial Negro			
7208.53.00	Comercial Negro			
7208.54.00	Comercial Negro			
7208.90.00	Comercial Negro			
7308.25.00	Comercial Decapado			
7208.26.90	Comercial Decapado			
7208.27.90	Comercial Decapado			
7208.10.00	Estructural Negro			
7208.36.10	Estructural Negro			
7208.38.10	Estructural Negro			
7208.39.10	Estructural Negro			
7208.40.00	Estructural Negro			
7208.26.10	Estructural Decapado			
7208.27.10	Estructural Decapado			

Se identifica como láminas (hojas) que provengan de un laminador reversible, a los productos planos laminados en caliente, que tengan un ancho superior a MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILIMETROS (1.870 mm).
* Sin incluir los gastos de descarga.

…………………………
FIRMA AUTORIZADA

…………………………
ACLARACION

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO II A LA DISPOSICION SS.I.C. y M. Nº 73/2000

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE PRECIOS Nº

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº …………… /2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA hace constar que las mercaderías cuyos datos se detallan a continuación, cumple con las condiciones establecidas en el Compromiso de Precios aceptado por el Artículo 2º de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 1420/99:

RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR:

Nº DE C.U.I.T.:

FACTURA COMERCIAL Nº

DOCUMENTO DE TRANSPORTE Nº:

FECHA DE EMBARQUE:

FECHA DE VENCIMIENTO PARA OFICIALIZACION ANTE LA D.G.A.:

BUENOS AIRES,

…………………………
FIRMA AUTORIZADA

………………………
ACLARACION

2) PLANILLA ANEXA A LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE PRECIOS Nº

TRIMESTRE AFECTADO:

CODIGO N.C.M.	CALIDAD DEL MATERIAL	CANTIDAD EN TONELADAS	PRECIO UNIT. EN U$S/CyF *	RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR

Se identifica como láminas (hojas) que provengan de un laminador reversible, a los productos planos laminados en caliente, que tengan un ancho superior a MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILIMETROS (1.870 mm).
* Sin incluir los gastos de descarga.

…………………………
FIRMA AUTORIZADA

…………………………
ACLARACION

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma INCAR S.A. de la Disposición ANMAT Nº 7002/99, recaída en el Expediente Nº 1-47-2631-94-4, la que en su parte pertinente dispone: "ARTICULO 1º. - Impónese a la firma INCAR S.A. una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por la infracción a los artículos 760 inc. 9), 1379, 230, 231, 223 inc. 5) del Código Alimentario Argentino. ARTICULO 2º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de habérsele notificado el acto administrativo previo pago del 30% de la multa impuesta (cf. art. 12 de la Ley 18.284 y su Reglamentación Dto. Nº 2126/71)". — Dra. ESTELA RAQUEL GIMENEZ, Subdirectora Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 31/7 Nº 324.679 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 215/2000

Bs. As., 21/7/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002180/99, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar las ofertas realizadas por los oferentes presentados en el mencionado Concurso en su Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, a quienes resultaron los únicos oferentes en las áreas ubicadas en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio Nº 1.271 de fecha 21 de julio de 1992, faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase el Area de Exploración CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria.

ARTICULO 2º — Adjudícase el Area de Exploración CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 31/7 Nº 324.577 v. 31/7/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3134. 17/07/00. Ref.: Circular OPRAC-1-487 Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

BCRA	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

— Indice —

B.C.R.A.	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Depósitos en caja de ahorros y a plazo.

1.1. Alcance.

Queda comprendida en las disposiciones de esta sección la capacidad de préstamo, según lo definido en el punto 1.3., proveniente de depósitos en caja de ahorros, para círculos cerrados, usuras pupilares, a plazo fijo e inversiones a plazo, constituidos en moneda extranjera.

1.2. Destinos.

Los recursos provenientes de la capacidad de préstamo deberán aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.2.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las normas sobre política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

1.2.2. Préstamos interfinancieros.

Las entidades deberán identificar los préstamos interfinancieros otorgados con estos recursos.

1.2.3. Certificados de depósito a plazo fijo e inversiones a plazo, en moneda extranjera, emitidos por otras entidades financieras, adquiridos por negociación secundaria.

1.2.4. Títulos valores.

1.2.4.1. Públicos nacionales, cualquiera sea su instrumentación, emitidos en moneda extranjera.

1.2.4.2. Obligaciones negociables y otros títulos representativos de deuda privados, incluida su prefinanciación, emitidos en moneda extranjera, siempre que su oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.2.4.3. Compra de obligaciones negociables propias o emitidas por otras entidades financieras, con las limitaciones previstas en las disposiciones vigentes.

La aplicación a los destinos comprendidos en este punto no podrá superar el 60% de la capacidad de préstamo.

1.2.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) sin superar el 20% de la capacidad de préstamo.

A tal fin se considerará el promedio mensual de saldos acreedores al cierre de operaciones de cada día, según el resumen de cuenta que emita dicha filial.

1.3. Determinación de la capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo resultará de la siguiente expresión:

$$CP=D+PI-E$$

donde

CP: capacidad de préstamo.

D: suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos e inversiones alcanzados, según el punto 1.1.

PI: préstamos interfinancieros recibidos.

Se imputarán los fondos identificados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera alcanzados según el punto 1.1.

E: efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12% de los depósitos en caja de ahorros, para círculos cerrados y usuras pupilares y del 7% de los depósitos e inversiones a plazo, en ambos casos en moneda extranjera y por capitales e intereses.

1.4. Imputación de las aplicaciones.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas, registrados en el correspondiente periodo.

Se informarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

1.5. Financiaciones a deudores clasificados "irrecuperables".

Las financiaciones en moneda extranjera correspondientes a deudores clasificados "irrecuperables" y eliminados del activo, según lo establecido en las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", no podrán ser informadas como aplicación de recursos, así como tampoco las previsiones que les sean atribuibles como defectos de aplicación admitidos.

1.6. Defectos de aplicación.

1.6.1. Determinación.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.

Corresponderá deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad y de desvalorización atribuidas a las aplicaciones.

1.6.2. Incremento de los requisitos mínimos de liquidez.

El defecto de aplicación de recursos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de los requisitos mínimos de liquidez de ese mismo periodo, previa deducción del importe de esos requisitos que corresponda por los recursos captados en moneda extranjera alcanzados, según el punto 1.1.

B.C.R.A.	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA
	Sección 2. Depósitos en cuenta corriente.

La capacidad de préstamo de los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses se aplicará de acuerdo con las pautas de la política de crédito establecidas con carácter general.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
1.	1.1.		"A" 1820	I			Según Comunicación "A" 3134
			"A" 2482		1. A) 4 1. B) 4 1. C) 4. 1. D) 2.		
	1.2.	1 º	"A" 1820	II	1.	1 º	Según Comunicación "A" 3134
	1.2.1.		"A" 1820	II	1.1.		
	1.2.2.		"A" 1820	II	1.2.		Según Comunicación "A" 3134
	1.2.3.		"A" 1820	II	1.3.		Según Comunicación "A" 3134
	1.2.4.	Ultimo	"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115
	1.2.4.1.		"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.4.2.		"A" 1820	II	1.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
			"A" 1905	II	1.2.4.		Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.4.3.		"A" 1907	II	1.2.3.	2º	Según Comunicación "A" 2115 y 3134
	1.2.5.	1 º	"A" 1820	II	1.5.		
		2º	"B" 4974		1.		
	1.3.		"A" 1820	II	2.		Según Comunicación "A" 3134
	1.4.	1 º	"A" 2072	Unico	2.	1º	
		2º	"A" 2072	Unico		4º	
	1.5.		"B" 6293				
	1.6.1.	1º	"A" 1820	II	5.		
		2º	"A" 2072	Unico	2.	Ultimo	
	1.6.2.		"A" 1820	II	3.		Según Comunicación "A" 2569 (punto 1.) y "A" 3134
2.			"A" 2026	I	4.		Según Comunicación "A" 3134

e. 31/7 Nº 324.465 v. 31/7/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3135. 19.07.00. Ref.: Circular CREFI 2 - 27 Régimen Informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las características e instrucciones de procedimiento relacionadas con el Régimen Informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" que se detallan en Anexo, de acuerdo con las disposiciones generales incorporadas en la Comunicación "A" 3006 (CREFI 2-25).

En los casos previstos en la Comunicación "A" 2241, modificatorias y complementarias, respecto de aquellas personas que deben remitir actualmente la fórmula de "Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes" al Banco Central de la República Argentina se establece que, a partir de la fecha, se hará efectiva su presentación mediante el soporte óptico que integra el régimen informativo mencionado en el párrafo precedente. A tales fines, se tendrán en cuenta las oportunidades y plazos de presentación establecidos para cada caso en la mencionada norma.

Los gerentes designados por las entidades financieras, conforme la definición contenida en la Circular CREFI - 2, Capítulo I, Sección 1, Punto 1.1.2., excepto gerentes generales y/o subgerentes generales según lo establecido en la citada Comunicación "A" 3006, sólo deberán confeccionar e imprimir la fórmula mencionada sin integrar el apartado correspondiente a la "Manifestación de Bienes". Dicha documentación será puesta a disposición y conservada en cada entidad financiera. Anualmente, el Comité de Auditoría realizará el control acerca de las inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras, respecto de cada funcionario designado, dejando constancia sobre el resultado de dicho procedimiento en el registro correspondiente.

Adicionalmente, se agregan las tablas de códigos a ser utilizadas en el proceso de integración y los modelos de la fórmula de "Antecedentes Personales", que incluye la Declaración Jurada Individual, y de la Declaración Jurada Conjunta, que emitirá el aplicativo diseñado a tal fin.

El plazo para el cumplimiento del régimen informativo correspondiente al año en curso vencerá el 20.08.2000. Para integrar los datos sobre "Manifestación de Bienes" se deberá tener en cuenta la información suministrada a la Administración Federal de Ingresos Públicos por el periodo fiscal 1999.

Este Régimen Informativo se encuentra incluido en el punto 1.3. del Capítulo II de la Circular RUNOR-1.

El programa aplicativo, que permite integrar la fórmula de "Antecedentes Personales" y exportar su contenido, estará disponible en el sitio de Internet de esta Institución, en la opción Normativa - Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras.

Finalmente, les aclaramos que la presente Comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet (www.bcra.gov.ar).

ANEXO

ANEXO A LA COMUNICACION "A" 3135

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1. Información para el Banco Central de la República Argentina

Las fórmulas de "Antecedentes Personales" de las autoridades designadas por las entidades financieras, deberán incorporarse al medio óptico correspondiente a la presentación del régimen informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras". Dicho régimen se cumplimentará en el mismo soporte que el régimen informativo "Información Institucional de las Entidades Financieras" correspondiente al mes siguiente al que se produzca el último de los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos referidos (actualmente en el mes de junio de cada año).

Asimismo, los originales impresos de dichas fórmulas deberán estar firmados por sus titulares siendo legalizadas las rúbricas de la Declaración Jurada Individual por Escribano Público. Las mismas deberán ser mantenidas en la entidad financiera a disposición del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El apartado referido a la "Manifestación de Bienes" se completará conforme a la información suministrada a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en oportunidad de las presentaciones de las declaraciones juradas de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. En el caso de residentes en el exterior, deberá ajustarse a la información presentada ante el organismo de contralor fiscal del lugar de residencia, pero expresada en moneda nacional.

2. Declaración Jurada que acompañará al soporte óptico

Simultáneamente a la entrega del soporte óptico, las entidades financieras deberán presentar una Declaración Jurada Conjunta según el modelo adjunto, firmada por las personas que integren el presente régimen informativo y legalizadas sus rúbricas por Escribano Público. Dicha declaración, generada a partir del aplicativo que consolida los registros individuales, implicará que los datos incorporados al CD coinciden con los que constan en el original de la respectiva fórmula de "Antecedentes Personales" en poder de la entidad.

3. Responsabilidad del declarante

De verificarse falta de veracidad o de coincidencia en la información suministrada, podrán aplicarse las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias, respecto de la persona que hubiera incurrido en dicha falta.

4. Incorporación de la información al medio óptico

A efectos de facilitar la generación de los archivos a incorporar al CD, se ha puesto a disposición en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina, un programa que puede ser obtenido mediante el procedimiento de "download".

Una vez instalado en la PC del usuario, esta aplicación permite imprimir la fórmula de "Antecedentes Personales" en blanco, integrarla interactivamente, imprimirla integrada y generar los archivos con formato texto a ser incorporados al soporte óptico.

Listado de tablas de códigos

TABLA 1 - TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

TABLA 2 - TIPO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

TABLA 3 - PROVINCIAS

TABLA 4 - PAISES

TABLA 5 - ESTADO CIVIL

TABLA 6 - NIVEL DE ESTUDIOS

TABLA 7 - DETALLE DE CARGOS

TABLA 1 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CODIGO	DESCRIPCION
01	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.)
02	LIBRETA DE ENROLAMIENTO (L.E.)
03	LIBRETA CIVICA (L.C.)
04	PASAPORTE POLICIA FEDERAL ARGENTINA
05	PASAPORTE EXTRANJERO NUMERICO
06	PASAPORTE EXTRANJERO ALFANUMERICO
07	OTROS (EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTERIOR)
21	CEDULA IDENTIDAD (C.I.) P.F.A.
22	C.I. POLICIA PROV. BUENOS AIRES
23	C.I. POLICIA PROV. CATAMARCA
24	C.I. POLICIA PROV. CORDOBA
25	C.I. POLICIA PROV. CORRIENTES
26	C.I. POLICIA PROV. CHACO
27	C.I. POLICIA PROV. CHUBUT
28	C.I. POLICIA PROV. ENTRE RIOS
29	C.I. POLICIA PROV. FORMOSA
30	C.I. POLICIA PROV. JUJUY
31	C.I. POLICIA PROV. LA PAMPA
32	C.I. POLICIA PROV. LA RIOJA
33	C.I. POLICIA PROV. MENDOZA
34	C.I. POLICIA PROV. MISIONES
35	C.I. POLICIA PROV. NEUQUEN
36	C.I. POLICIA PROV. RIO NEGRO
37	C.I. POLICIA PROV. SALTA
38	C.I. POLICIA PROV. SAN JUAN
39	C.I. POLICIA PROV. SAN LUIS
40	C.I. POLICIA PROV. SANTA CRUZ
41	C.I. POLICIA PROV. SANTA FE
42	C.I. POLICIA PROV. SANTIAGO DEL ESTERO
43	C.I. POLICIA PROV. TIERRA DEL FUEGO
44	C.I. POLICIA PROV. TUCUMAN

TABLA 2 TIPO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

CODIGO	DESCRIPCION
01	CLAVE UNICA DE IDENTIFICA CION TRIBUTARIA (C.U.I.T.)
02	CODIGO UNICO DE IDENTIFICA-CION LABORAL (C.U.I.L.)
03	CLAVE DE IDENTIFICACION (C.D.I.)
04	OTROS (EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTERIOR)

TABLA 3 PROVINCIAS

CODIGO	DESCRIPCION
21	CIUDAD DE BUENOS AIRES
22	PROVINCIA DE BUENOS AIRES
23	PROVINCIA DE CATAMARCA
24	PROVINCIA DE CORDOBA
25	PROVINCIA DE CORRIENTES
26	PROVINCIA DE CHACO
27	PROVINCIA DE CHUBUT
28	PROVINCIA DE ENTRE RIOS
29	PROVINCIA DE FORMOSA
30	PROVINCIA DE JUJUY
31	PROVINCIA DE LA PAMPA
32	PROVINCIA DE LA RIOJA
33	PROVINCIA DE MENDOZA
34	PROVINCIA DE MISIONES
35	PROVINCIA DE NEUQUEN
36	PROVINCIA DE RIO NEGRO
37	PROVINCIA DE SALTA
38	PROVINCIA DE SAN JUAN
39	PROVINCIA DE SAN LUIS
40	PROVINCIA DE SANTA CRUZ
41	PROVINCIA DE SANTA FE
42	PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
43	PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
44	PROVINCIA DE TUCUMAN

TABLA 4 PAISES

CODIGO	DESCRIPCION
003	ALEMANIA
080	ARGENTINA
021	AUSTRALIA
013	AUSTRIA
048	BAHAMAS
006	BELGICA
041	BOLIVIA
012	BRASIL
017	CANADA
054	COLOMBIA
044	COREA
055	COSTA RICA
029	CROACIA
051	CUBA
011	CHILE
083	CHINA
015	DINAMARCA
047	ECUADOR
058	EL SALVADOR
009	ESPAÑA
002	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
037	FINLANDIA
004	FRANCIA
063	HONDURAS
024	IRLANDA
198	ISLAS CAIMANES
039	ISRAEL
007	ITALIA
019	JAPON
123	LIECHTENSTEIN
043	LUXEMBURGO
033	MEXICO
067	NICARAGUA
028	NORUEGA
008	PAISES BAJOS
069	PANAMA
026	PARAGUAY
016	PORTUGAL
066	PUERTO RICO
001	REINO UNIDO
027	SUECIA
005	SUIZA
056	TAIWAN
010	URUGUAY
079	VENEZUELA
999	OTROS PAISES

TABLA 5 ESTADO CIVIL

CODIGO	DESCRIPCION
1	SOLTERO
2	CASADO
3	VIUDO
4	SEPARADO
5	DIVORCIADO

TABLA 6 NIVEL DE ESTUDIOS

CODIGO	DESCRIPCION
1	PRIMARIO
2	SECUNDARIO
3	TERCIARIO NO UNIVERSITARIO
4	UNIVERSITARIO
5	OTROS

TABLA 7 DETALLE DE CARGOS

CODIGO	DESCRIPCION
101	PRESIDENTE
102	VICEPRESIDENTE
103	DIRECTOR TITULAR
104	DIRECTOR SUPLENTE
105	SINDICO TITULAR
106	SINDICO SUPLENTE
107	MIEMBRO TIT. CONS. VIGILANCIA
108	MIEMBRO SUP. CONS. VIGILANCIA
203	SECRETARIO
204	PROSECRETARIO
205	TESORERO
206	PROTESORERO
207	VOCAL TITULAR
208	VOCAL SUPLENTE
301	REPR. RESP. ADM. SUC. (1º NIV. JER.)
302	REPR. RESP. ADM. SUC. (2º NIV. JER.)
303	REPR. RESP. ADM. SUC. (3º NIV. JER.)
304	REPR. RESP. ADM. SUC. (4º NIV. JER.)
305	REPR. RESP. ADM. SUC. (5º NIV. JER.)
401	GERENTE GENERAL
402	SUBGERENTE GENERAL
444	GERENTE
501	PROMOTOR DE ENTID. FINANC.
502	FUNDADOR DE ENTID. FINANC.
503	ADQUIR. CAPITAL ENTID. FINAN.
504	APORT. CAPITAL ENTID. FINANC.
505	REPR. ENT. FIN. EXT. NO AUT. PAIS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				ANTECEDENTES PERSONALES	
CODIGO	ENTIDAD			DIA	MES
APELLIDO		NOMBRES			
CARGO O FUNCION QUE OCUPA U OCUPARIA EN LA ENTIDAD				MANDATO / DESIGNACION DESDE: MES / AÑO	HASTA: MES / AÑO
TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	SEXO		NACIONALIDAD	AÑOS DE RESIDENCIA
		MASCULINO ☐	FEMENINO ☐		
NACIMIENTO					
DIA / MES / AÑO	LOCALIDAD		PROVINCIA	PAIS	
ESTADO CIVIL	APELLIDO DEL CONYUGE		NOMBRES DEL CONYUGE		
APELLIDO DEL PADRE	NOMBRES DEL PADRE		APELLIDO DE LA MADRE	NOMBRES DE LA MADRE	
DOMICILIO PARTICULAR					
DIRECCION				CODIGO POSTAL	
LOCALIDAD		PROVINCIA		PAIS	
DOMICILIO ESPECIAL					
DIRECCION				TELEFONO	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD		PROVINCIA	PAIS	
CUIT / CUIL / CDI	PROFESION				

ESTUDIOS CURSADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

NIVEL	INSTITUCION	LOCALIDAD - PAIS	TITULO OBTENIDO
PRIMARIO			
SECUNDARIO			
TERCIARIO NO UNIVERSITARIO			
UNIVERSITARIO			
OTROS			

ANTECEDENTES Y DESEMPEÑO EN TAREAS VINCULADAS CON LA ACTIVIDAD FINANCIERA

	CARGO O FUNCION	ENTIDAD	DOMICILIO - LOCALIDAD - PAIS	PERIODO DESDE MES	PERIODO DESDE AÑO	PERIODO HASTA MES	PERIODO HASTA AÑO
EN EL PAIS							
EN EL EXTERIOR							

ANTECEDENTES PROFESIONALES Y DOCENTES

	CARGO O FUNCION	ENTIDAD	LOCALIDAD - PAIS	PERIODO DESDE MES	PERIODO DESDE AÑO	PERIODO HASTA MES	PERIODO HASTA AÑO
EN EL PAIS							
EN EL EXTERIOR							

MANIFESTACION DE BIENES

ACTIVO	Valor (1) Al 31/12/....(2)	Valor (1) Al 31/12/....(3)
I. DINERO EN EFECTIVO (4)		
II. DEPOSITOS EN DINERO		
- En el país		
- En el exterior		
III. CREDITOS		
- En el país		
- En el exterior		
IV. VALORES MOBILIARIOS		
- En el país		
- Títulos públicos y privados		
- Acciones, cuotas partes F.C.I., participaciones societarias		
- En el exterior		
- Títulos, acciones y participaciones societarias		
V. PATRIMONIO DE EMPRESAS O EXPLOTACIONES UNIPERSONALES		
VI. INMUEBLES		
- En el país		
- En el exterior		
VII. OTROS BIENES		
- En el país		
- Derechos reales		
- Automotores		
- Naves		
- Aeronaves		
- Bienes muebles registrables		
- Bienes personales y muebles del hogar		
- Otros bienes		
- En el exterior		
- Derechos reales		
- Automotores, naves y aeronaves		
- Bienes muebles y semovientes		
- Otros bienes		
TOTAL ACTIVO		
PASIVO		
I. DEUDAS		
- En el país		
- Con personas físicas		
- Con entidades financieras		
- Otras deudas		
- En el exterior		
- Con personas físicas		
- Con entidades financieras		
- Otras deudas		
TOTAL DEL PASIVO		
PATRIMONIO NETO		

INGRESOS ANUALES	IMPORTES
I. RENTAS DEL SUELO (1° categoría Impuesto a las Ganancias)	
II. RENTAS DE CAPITALES (2° categoría Impuesto a las Ganancias)	
III. RENTAS DE EXPLOTACIONES COMERCIALES (3° categoría Impuesto a las Ganancias)	
IV. RENTAS DEL TRABAJO (4° categoría Impuesto a las Ganancias)	
V. RENTAS DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS (Impuesto a las Ganancias)	
VI. OTRAS RENTAS: GANANCIAS EXENTAS Y NO GRAVADAS (Impuesto a las Ganancias)	
TOTAL	

(1) - Conforme los criterios de valuación establecidos en las leyes de Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.
(2) - Período fiscal anterior.
(3) - Período fiscal actual.
(4) - Cuando el efectivo supere el 5% del importe individual a integrar, se deberá justificar el origen.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

DECLARACION JURADA INDIVIDUAL

1. SOBRE INHABILIDADES

1.1. Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que no me alcanza ninguna de las inhabilidades que para el desempeño como promotor, fundador, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador o gerente, establece el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras, según se detalla a continuación:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley de Sociedades Comerciales, a saber:

1) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

3) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;

4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones. b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos; c) Los deudores morosos de las entidades financieras;

d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;

e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, mientras dure el tiempo de su sanción; y

f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Declaración adicional para síndicos

Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndico, determina el artículo 286, incisos 2º y 3º de la Ley de Sociedades Comerciales, que se refieren respectivamente a:

— Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante, y

— Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

1.2. Asimismo, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, por intermedio de la entidad y dentro de los cinco días de ocurrida.

2. DE CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN INFORMATIVO

En cumplimiento del Régimen Informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras", declaro que la información incluida en el CD identificado por el Nro. .... y la Marca fue generada sobre la base de los datos incluidos en la fórmula de "Antecedentes Personales" obrantes en la entidad y coincidente con ellos.

Código de la entidad:

Denominación:

Apellido y Nombre

Cargo o Función

Firma

Certificación Notarial de la firma

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

DECLARACION JURADA CONJUNTA

1. SOBRE INHABILIDADES

1.1. Declaramos bajo juramento que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que no nos alcanza ninguna de las inhabilidades que para el desempeño como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros del consejo de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes, establece el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras, según se detalla a continuación:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley de Sociedades Comerciales, a saber:

1) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

3) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;

4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;

c) Los deudores morosos de las entidades financieras;

d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;

e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, mientras dure el tiempo de su sanción; y

f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Declaración adicional para síndicos

Tampoco nos encontramos alcanzados por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndicos, determina el artículo 286, incisos 2º y 3º de la Ley de Sociedades Comerciales, que se refieren respectivamente a:

— Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante, y

— Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

1.2. Asimismo, asumimos el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto,. por intermedio de la entidad y dentro de los cinco días de ocurrida.

2. DE CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN INFORMATIVO

En cumplimiento del Régimen Informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras", declaramos que la información incluida en el CD identificado por el Nro. .... y la Marca fue generada sobre la base de los datos incluidos en la fórmula de "Antecedentes Personales" obrantes en la entidad y coincidente con ellos.

Código de la entidad:

Denominación:

Cargo / Función Apellido y Nombre Firma

Certificación Notarial de las firmas
e. 31/7 Nº 324.613 v. 31/7/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6725. 17/07/00. Ref.: Circular LISOL 1 -302. Operaciones con clientes vinculados (Comunicación "A" 3129). Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con lo dispuesto en los puntos 2.1.5. y 2.1.6. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (texto según la Comunicación "A" 3129).

Al respecto, les aclaramos que el total de financiaciones a cada cliente, con y sin garantías, en ningún caso, podrá superar el 10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, sin perjuicio de la observancia del límite específicamente establecido para operaciones sin garantía.

e. 31/7 Nº 324.464 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

		PORCENTAJE DE EXCLUSION			
C.U.I.T	DENOMINACION	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00
30-62131979-1	AGRO AVANCE S A	80.00	80.00	80.00	80.00
33-67728785-9	CARTEX S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-57435516-4	COPANCO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69173958-5	CORPAP S R L	100.00	100.00	100.00	100.00
20-04515954-0	DIAZ MANINI, DOMINGO MIGUEL (MANINI)	100.00	100.00	100.00	100.00
20-16859221-4	DIBELLA, HUGO GUILLERMO (CONSTANZA)	100.00	100.00	100.00	100.00
30-62177919-9	ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL	100.00	100.00	100.00	100.00
30-57960755-2	EXO S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68168809-5	FINCA SANTA BARBARA SA	100.00	100.00	100.00	100.00
33-62800088-9	FOCA SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69901104-1	HO DOO S A	100.00	100.00	100.00	100.00
33-55876285-9	I M E P H O S A I C	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50454932-8	INGECO SAC CIFIAGF	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68802071-5	J C RELATS SOCIEDAD ANONIMA	99.94	99.99	99.35	99.62
23-08302389-9	JENEFES, GUILLERMO RAUL (IBAÑES)	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68667474-2	LO BRUNO AUTOMOTORES S A	75.00	75.00	75.00	75.00
20-08353819-9	LOPEZ RUF, PABLO GUILLERMO (ROUCCOUR)	100.00	100.00	0.00	0.00
30-58032280-4	LORENA AUTOMOTORES SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67834996-4	M V S MADERAS S R L	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70717338-2	MONITOR STORE S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-65688489-0	OLMEDO AGROPECUARIA SA	25.00	25.00	25.00	25.00
20-07237064-4	OLMEDO, ALFREDO ANTONIO P (PONTE)	25.00	25.00	25.00	25.00
30-70445541-7	PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-58755112-4	SERVIN SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68242912-3	SUPERMERCADOS LA ECONOMIA SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-64362052-5	TESSICOT S A	100.00	100.00	100.00	100.00
30-55864035-5	TRIELEC S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00

Cont. Púb. ARNALDO JESUS VITURRO - Director Int., Dirección Programas y Normas de Fiscalización.
e. 31/7 Nº 324.745 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20083770881	SOTO VICTOR	703	J.J. LASTRA 664	702040/6
20106084700	ALONSO ALBERTO HUGO	703	BELGRANO 1224	702041/4
20233667960	SANDE ROBERTO JOAQUIN	108	BASAVILBASO 452 - CAÑUELAS	107045/2
20265767266	DEMATEY HUGO CARLOS	128	21 E/22 Y 20	127052/4
23143398579	COBOS LEONEL ALBERTO	126	PUENTE DEL INCA 1164 - 1746 FCO. ALVAREZ	125153/8
33707247539	IMPRESIONES ZENTA S.H.	752	LOPEZ Y PLANES 207 - S.R.N. ORAN - SALTA	751003/0

Resolución de exclusión según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20041175754	PAGLINO MARIO	270	VILLA DEL ROSARIO 310 5017 CORDOBA	269106/0
20220260330	ELIA MARIO FERNANDO	276	CARLOS GARDEL 192 - 6270 - HUINCA RENANCO - CB	275001/5
20243623600	CUADROS WALTER ARIEL	270	INDEPENDENCIA 553 P. 8 DTO. B 5000 CBA.	269165/5
27201418513	RINAUDO SILVANA ANDREA L DE	270	ENTRE RIOS 2083 5000 CORDOBA	269217/1
27252869145	BUSTOS LORENA VICTORIA N.	270	BELGRANO 165 2º PISO DTO. C 5000 CBA.	269163/9

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.
e. 31/7 Nº 324.751 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20003890040	004	AGENCIA NRO 4	004/0499/2000	GRIMOLDI JUAN ALBERTO
20043812751	047	AGENCIA NRO 47	047/0293/2000	IRAOLA ERNESTO IGNACIO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043896831	004	AGENCIA NRO 4	004/0502/2000	TADDEI JORGE GASTON
20045351824	004	AGENCIA NRO 4	004/0507/2000	BRITTI JOSE LUIS
20056209213	007	AGENCIA NRO 7	007/0306/2000	CRISTIANI, CESAR ADOLFO
20059389433	004	AGENCIA NRO 4	004/0505/2000	RICLE ABELARDO PEDRO
20061491814	100	AGENCIA QUILMES	100/0394/2000	CASAZZA JOSE RODOLFO
20085330854	047	AGENCIA NRO 47	047/0292/2000	DUPREZ HECTOR MARCELO
20085376277	003	AGENCIA NRO 3	003/0456/2000	MORAN HORACIO ALBERTO
20120967992	010	AGENCIA NRO 10	010/0440/2000	RENE ALBERTO VILLALBA
20137392489	053	AGENCIA NRO 53	053/0204/2000	RAMOS EDUARDO JORGE
20924086476	015	AGENCIA NRO 15	015/0207/2000	GIMENEZ IRALA HILARION
23141871919	041	AGENCIA NRO 41	041/0323/2000	SORIA PASCUAL BAILON
23172871704	004	AGENCIA NRO 4	004/0496/2000	ROCHA GABRIEL DARIO
23185484289	046	AGENCIA NRO 46	046/0398/2000	ZELAYA LASCANO, ANDRES G
27036320503	056	AGENCIA NRO 56	056/0224/2000	HERRERO, ANA
27053335581	010	AGENCIA NRO 10	010/0419/2000	INDAVER SILVIA SUSANA
30503825984	046	AGENCIA NRO 46	046/0395/2000	I.C.A.P S.A
30504113422	004	AGENCIA NRO 4	004/0498/2000	FORTBENTON CO. LABORATORIES S.A
30505109267	012	AGENCIA NRO 12	012/0159/2000	DIFFUCAP EURAND S.A.
30519527495	003	AGENCIA NRO 3	003/0447/2000	EMPRESA LA ROYAL SA.DE SERVICI
30519891499	003	AGENCIA NRO 3	003/0448/2000	LINSER S.A.
30521350845	001	AGENCIA NRO 1	001/0493/2000	SEÑALCO SUDAMERICANA S.A.
30527266684	051	AGENCIA NRO 51	051/0294/2000	CHACOFI S.A.C.I.F.I.
30540984626	003	AGENCIA NRO 3	003/0449/2000	LIMPIOLUX S.A.
30541683298	003	AGENCIA NRO 3	003/0454/2000	ACEROS SIDERAC S.A.
30547435229	003	AGENCIA NRO 3	003/0451/2000	KIDDE ARGENTINA S.A.
30560479812	046	AGENCIA NRO 46	046/0391/2000	GALERNA SRL
30570760897	056	AGENCIA NRO 56	056/0221/2000	LABORATORIOS BACON S.A.I.C.
30570771295	047	AGENCIA NRO 47	047/0296/2000	ROLCI SA
30575112362	014	AGENCIA NRO 14	014/0280/2000	LOS TEJOS S.A.
30576347460	008	AGENCIA NRO 8	008/0504/2000	REY Y MILBERG S.A
30578780676	066	AGENCIA NRO 66	066/0155/2000	PRAXAIR ARGENTINA S.A.
30582458649	007	AGENCIA NRO 7	007/0307/2000	COVICSA S.A.
30584456538	051	AGENCIA NRO 51	051/0289/2000	TECNO DEALER S.A.
30585134534	007	AGENCIA NRO 7	007/0296/2000	INSTITUTO GENESIS S.R.L.
30585729686	005	AGENCIA NRO 5	005/0776/2000	GUASCOR ARGENTINA SA
30586318698	007	AGENCIA NRO 7	007/0263/2000	CALED VIA PUBLICA S.R.L.
30589213951	046	AGENCIA NRO 46	046/0397/2000	LUIS CARLOS ZONIS S.A
30591267759	055	AGENCIA NRO 55	055/0168/2000	ERRE DE S.R.L.
30597198295	007	AGENCIA NRO 7	007/0300/2000	DESARROLLO DE SISTEMAS S.A.
30600399922	008	AGENCIA NRO 8	008/0511/2000	DIONISIO A ANGEL Y ASOCIADOS
30602087618	047	AGENCIA NRO 47	047/0295/2000	PACEMAKER SRL
30604438256	008	AGENCIA NRO 8	008/0447/2000	HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A
30605062470	041	AGENCIA NRO 41	041/0319/2000	CENTRO CONSTRUCCIONES S.A.
30608674833	005	AGENCIA NRO 5	005/0770/2000	MARCALBA SA
30610103509	041	AGENCIA NRO 41	041/0318/2000	MACCHI & GUEVARA S.A.
30611306632	003	AGENCIA NRO 3	003/0452/2000	BIOTENK S.A.
30611397905	008	AGENCIA NRO 8	008/0520/2000	PCLAND SOCIEDAD ANONIMA
30612827848	041	AGENCIA NRO 41	041/0320/2000	PROTECTIO SRL
30615647272	056	AGENCIA NRO 56	056/0225/2000	VEC S.R.L.
30616503495	049	AGENCIA NRO 49	049/0377/2000	PREXAS SOCIEDAD ANONIMA
30616541508	056	AGENCIA NRO 56	056/0223/2000	VIDEO TAPE RECORDER S.A.
30624095134	051	AGENCIA NRO 51	051/0292/2000	ATGE S.A.
30630752295	007	AGENCIA NRO 7	007/0311/2000	LA CAJA DE SEGUROS DE RETIRO S
30632026788	056	AGENCIA NRO 56	056/0222/2000	MONTALDO CONSTRUCCIONES S.A.
30636755113	001	AGENCIA NRO 1	001/0492/2000	COOKERY S.A.
30637404284	051	AGENCIA NRO 51	051/0293/2000	C.O.V.Y.C. S.A.
30640087257	008	AGENCIA NRO 8	008/0502/2000	TEXIMCO S.A
30640792759	011	AGENCIA NRO 11	011/0341/2000	BRAS MED S.A.
30642432857	046	AGENCIA NRO 46	046/0396/2000	COOP. DE TRAB. GRAL. SAN MARTIN
30642606774	007	AGENCIA NRO 7	007/0314/2000	DISTRIBUIDORA VIRASORO S.R.L.
30643023225	015	AGENCIA NRO 15	015/0206/2000	INTEBA SRL
30643540645	007	AGENCIA NRO 7	007/0305/2000	TRASIL S.A.
30643690531	066	AGENCIA NRO 66	066/0158/2000	HANGAR UNO S.A.
30645363902	050	AGENCIA NRO 50	050/0590/2000	VIGILANCE S.A.
30645875415	005	AGENCIA NRO 5	005/0775/2000	L P Y ASOCIADOS SRL
30646745930	005	AGENCIA NRO 5	005/0753/2000	CONSOMME SA
30646941136	003	AGENCIA NRO 3	003/0446/2000	CWA S.A.
30652133971	007	AGENCIA NRO 7	007/0303/2000	PRODULAB S.R.L.
30657298588	046	AGENCIA NRO 46	046/0392/2000	CENTRO EQUIPAMIENTOS S.R.L.
30658487864	009	AGENCIA NRO 9	009/0275/2000	COASIN COMUNICACIONES S.A.
30658499188	046	AGENCIA NRO 46	046/0394/2000	LINE SERVICE S.A
30658599883	006	AGENCIA NRO 6	006/0180/2000	CM SOCIEDAD ANONIMA
30660339740	008	AGENCIA NRO 8	008/0506/2000	CEP S.A
30661345094	047	AGENCIA NRO 47	047/0294/2000	GM SALUD SA
30661792708	008	AGENCIA NRO 8	008/0464/2000	EMPROSOFT ARGENTINA S.A
30677778241	008	AGENCIA NRO 8	008/0510/2000	FERRING S.A
30677849947	012	AGENCIA NRO 12	012/0158/2000	RECICLAR S.A.
30678158816	051	AGENCIA NRO 51	051/0291/2000	SIDERNET S.A.
30679528692	046	AGENCIA NRO 46	046/0393/2000	PAZOOS S.R.L.
30680093047	041	AGENCIA NRO 41	041/0321/2000	DROGUERIA AUSTRAL SA
30680632037	048	AGENCIA NRO 48	048/0224/2000	J.M. SEOANE CONST. INST. S.R.L.
30680634706	014	AGENCIA NRO 14	014/0282/2000	ARIDOS LA ESTACION S.A.
30682091009	005	AGENCIA NRO 5	005/0772/2000	FRANCISCO R BLANCO Y CIA SRL
30682510885	051	AGENCIA NRO 51	051/0295/2000	HARTENECK-QUIAN Y ASOC.
30686242044	006	AGENCIA NRO 6	006/0182/2000	PUBLICIDAD DOWNTOWN S.A.
30686490897	050	AGENCIA NRO 50	050/0589/2000	MAPFRE ACONCAGUA ART S.A.
30686836343	046	AGENCIA NRO 46	046/0388/2000	BIWATER S.A.
30687276139	010	AGENCIA NRO 10	010/0437/2000	HIH INTERAMARICANA ART S.A.
30687302482	051	AGENCIA NRO 51	051/0290/2000	SERMETEC S.A.
30687819566	005	AGENCIA NRO 5	005/0756/2000	R S EQUIPAMIENTOS SRL
30687827445	005	AGENCIA NRO 5	005/0777/2000	CONSFRE SRL
30688378407	008	AGENCIA NRO 8	008/0478/2000	AEROBUS SRL
30691022559	046	AGENCIA NRO 46	046/0389/2000	OBRASSA SRL
30691305356	041	AGENCIA NRO 41	041/0322/2000	VAN HANS S.R.L.
30693199235	010	AGENCIA NRO 10	010/0433/2000	CONEVIAL CONSTRUCTORA E INVERS
30693532570	048	AGENCIA NRO 48	048/0226/2000	SYSTEMSCORP S.A.
30694215145	053	AGENCIA NRO 53	053/0201/2000	SATELITE SRL
30694217121	053	AGENCIA NRO 53	053/0203/2000	RADIO TOUR FEDERAL SRL
30694789923	001	AGENCIA NRO 1	001/0491/2000	DELI FOOD S.A.
30696835108	010	AGENCIA NRO 10	010/0399/2000	INVESTIGAR S.A.
30697627037	006	AGENCIA NRO 6	006/0181/2000	RIBO CONSTRUCCIONES SRL
30698011145	012	AGENCIA NRO 12	012/0156/2000	ANDREANI LOGISTICA S.A.
30700865408	010	AGENCIA NRO 10	010/0411/2000	COMPAÑIA SULFONICA NACIONAL SA
30702134567	046	AGENCIA NRO 46	046/0390/2000	ARQUINEC ARGENTINA SA
30703257263	004	AGENCIA NRO 4	004/0483/2000	STELLA BUS S.R.L.
30704465994	008	AGENCIA NRO 8	008/0508/2000	ORGANIZACION SIGLO XXI SA
30707042504	007	AGENCIA NRO 7	007/0320/2000	SACOM S.A.
30707115773	053	AGENCIA NRO 53	053/0202/2000	DELEO FAVIO - DELEO MARIANA SH
30707150641	006	AGENCIA NRO 6	006/0183/2000	DOWNTOWN PUBLICIDAD S.A.
30707221190	048	AGENCIA NRO 48	048/0225/2000	EMPREND. GAST. M. PIEGARI S.A.
33636166869	049	AGENCIA NRO 49	049/0379/2000	BUENOS AIRES SYSTEM S.R.L.
33638776729	004	AGENCIA NRO 4	004/0497/2000	RAUL E. MONACO S.A.
33642607079	007	AGENCIA NRO 7	007/0315/2000	FERROMAR S.R.L.
33647305879	005	AGENCIA NRO 5	005/0750/2000	CEMLA SA
33657244029	055	AGENCIA NRO 55	055/0167/2000	ACUALITE PROYECTOS S.A.
33659735909	016	AGENCIA NRO 16	016/0190/2000	AL/BUS S.R.L.
33683795009	012	AGENCIA NRO 12	012/0157/2000	GAUCHITO FABRICA ARGENTINA SRL

Firmado: PEDRO JAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 31/7 Nº 324.752 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500143297	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1154/2000	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
30500858482	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1151/2000	G&M S.A.
30501445416	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/0979/2000	AVENTIS PHARMA S.A.
30523240605	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1149/2000	CHOIX S.A.C.I.F.I.C.A.
30539120332	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1172/2000	HARTENECK LOPEZ Y CIA.
30541053863	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1070/2000	S.A. ANGEL BARALDO C.I.
30546689979	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1173/2000	YPF S.A.
30548917715	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1143/2000	ZOLODA S.A.
30612231490	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1072/2000	VIDEO LA RIOJA S.A.
30614103104	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1047/2000	CEMENTO SAN MARTIN S.A.
30640142673	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1080/2000	ORACLE ARGENTINA S.A.
30644285584	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1164/2000	FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C.
30520848815	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1126/2000	TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A.
30586499498	020	DIR.GRANDES CONTRIB. NACIONALES	020/1156/2000	GERMAIZ S.A.

Ab. JUAN EDUARDO LEONETTI, a/c. Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 31/7 Nº 324.753 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20038958861	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0020/2000	ABDO RAUL MUSTAFA
20046961510	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0020/2000	MANZINI ISMAEL ALBERTO
20053238298	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0131/2000	DONINI, BRUNO ARMANDO
20054966920	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0185/2000	EBERS OMAR MARCIANO
20055139505	681	AGENCIA POSADAS	681/0300/2000	CONSTANCIO JUAN CARLOS
20055274585	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0019/2000	BORGHETTI OSVALDO ANIBAL
20061213040	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0024/2000	LULUAGA, JUAN FELIX
20062099098	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0432/2000	PERRET LAUDICIO FERMIN
20066562035	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0172/2000	CHIRINO LUIS ANTONIO
20073044570	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0048/2000	SIROTICH ALDO LUIS
20073587442	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0028/2000	VICENTE RUBEN
20082640135	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0044/2000	TERPIN REINALDO
20083519208	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0201/2000	MACAGNO MIGUEL ANGEL
20084278581	123	DISTRITO LINCOLN	123/0014/2000	COLOMBI ORLANDO DARIO
20100917816	126	AGENCIA LUJAN	126/0087/2000	CASSISI ALBERTO RICARDO
20102691564	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0100/2000	CORDOBA, OSVALDO ALADINO
20102924607	353	DISTRITO GOYA	353/0014/2000	FAGETTI HUGO RICARDO
20129555042	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0018/2000	FENOGLIO, NORBERTO ANTONIO
20139301243	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0622/2000	SALVUCCI ABELARDO ANTONIO
20145197806	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0045/2000	BREERTON MARTIN
20172972412	852	DISTRITO CASILDA	852/0025/2000	GAMERO RICARDO OMAR
20211126001	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0135/2000	FOCHI FERNANDEZ, LUIS ALEJANDRO
20245274077	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0024/2000	VAZQUEZ CRISTHIAN MARTIN
23084459569	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0220/2000	LUNARDELLI JORGE OMAR
27047802550	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0057/2000	MOLLO DE CASTELFIDARDO NOEMI B
30500055509	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0105/2000	IAPSER RIESGOS DEL TRABAJO
30500977775	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0183/2000	VIRGILIO MANERA S.A.I.C.F.
30502556106	681	AGENCIA POSADAS	681/0279/2000	MACEVA SA
30505607925	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0182/2000	ECOSUR BAHIA S.A.
30538328924	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0133/2000	EL PORTAL DEL SOL CENTRO DE RE
30539839272	144	DISTRITO ZARATE	144/0066/2000	BARBERO HNOS. Y CIA S.C.A.
30546222302	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0184/2000	EL RAPIDO ARGENTINO C.M.O.S.A.
30547620956	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0018/2000	MASTIL S.A.
30554812836	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0219/2000	TAMECAS S.R.L.
30561801270	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0221/2000	NARDI Y HERRERO S.R.L.
30567020734	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0222/2000	INALPA S.A.I.C.
30583155542	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0183/2000	MARK S.R.L.
30597920551	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0072/2000	ASOC. PRO AYUDA DEL INSUFICIENT
30614126996	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0071/2000	C I S S.A.
30623415615	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0223/2000	CONSULTAR S.H.
30625729749	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0049/2000	ALES S.A.
30628871864	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0114/2000	HORMIQUEN S.A.
30629447225	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0110/2000	EMP. TRANSPORTE AUTOMOTOR SRL.
30631373344	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0184/2000	DE FINO HERMANOS S.R.L.
30646861293	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0047/2000	AGUAS CONSTRUCTORAS S.R.L.
30649861648	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0623/2000	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
30660089450	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0203/2000	ALUGA TRAFF SRL
30672834151	722	DISTRITO VIEDMA	722/0021/2000	URBAN S.A.
30679328057	126	AGENCIA LUJAN	126/0086/2000	CASA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
30684475912	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0115/2000	EMACO S.R.L.
30689959772	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0056/2000	CYBERTECH S.A
30692061795	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0182/2000	CARPENZANO NORA Y GARAY ANA SH
30692287408	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0132/2000	COMPAÑIA HUG MAR S.A.
30695333729	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0224/2000	SERVIPLAGA EMPRENDIMIENTOS SRL
33570452989	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0193/2000	OBRAR S.A.
33634801869	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0007/2000	ASID

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II - Dirección General Impositiva.

e. 31/7 Nº 324.754 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
	AUTOIMPRENTERO			
30663411477	FARMACEUTICOS ARGENTINOS S.A	048	AV. PTE. JULIO A. ROCA 636 P. 9	047119/4
	IMPRENTA			
20234158520	DITTIERI CHRISTIAN ORLANDO	050	VIAMONTE 1535 - CAPITAL FEDERAL	049130/6

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		IMPRENTA		
20042081001	CENTURION, NESTOR RODOLFO	055	FRANCISCO MADERO 1435 - CIUDADELA (1702)	054097/8

PEDRO JAUREGUI, Subdirección General Operaciones Impositivas I - D.G.I.
e. 31/7 Nº 324.839 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

Nº de C.U.I.T.	DEPENDENCIA		CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION		ó RAZON SOCIAL
30-64706803-7	630	Agencia Sede Mendoza Nº 2	630/0073/2000	INSTITUTO TERAPEUTICO NARANJITO SRL
20-10976167-3	633	Distrito San Rafael	633/0026/2000	GONZALEZ, OSCAR GUILLERMO
20-25394136-8	802	Distrito Villa Mercedes	802/0005/2000	LUCERO, ROBERTO EDUARDO
30-69189032-1	771	AGENCIA SEDE SAN JUAN	771-0092-2000	G.E.P.I.N.S. S.A.
30-61494242-4	602	AGENCIA LA RIOJA	602-0045-2000	IVISA LAR S.A.
30-69273412-9	602	AGENCIA LA RIOJA	602-0046-2000	CONS. PROP. EDIFICIO EMBAJADOR
30-67193013-0	602	AGENCIA LA RIOJA	602-0048-2000	RADAR CIA. CONSTRUCTORA S.A.
30-67183371-2	602	AGENCIA LA RIOJA	602-0049-2000	B.E.H. CONSTRUCCIONES S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.
e. 31/7 Nº 324.840 v. 31/7/200

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día al Doctor Contador Público Leonardo Jorge Calvo (Tº 151 Fº 216) a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, para notificarse de la resolución recaída en el expediente Nº 17.732 de este Tribunal, Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación.

Ciudad de Buenos Aires, 26 de julio de 2000.

AURORA QUINTEROS DE CALO, Secretaría de Actuación.

e. 31/7 Nº 2174 v. 31/7/2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA al Sr. Eduardo Mario Ordóñez, D.N.I. 22.603.827, con domicilio en Copacabana 2943, de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, los términos de la corrida de vista recaída en SA52-62/99: "...CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art.1101 del C.A., y por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele por imperio del Art. 1026 inc. b) de la misma ley, la infracción prevista y penada por el Art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del C.A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032 y 1033 del C.A.; debiéndose estar, asimismo, a lo normado por el Art. 1034 del cuerpo legal citado. A los efectos previstos en los Arts. 931 y 932 de la Ley 22.415, se le hace saber que el importe de la multa correspondiente a la infracción que se le imputa asciende a DOLARES MIL CIEN C/SETENTA CENTAVOS (U$S 1.100,70), quedando entendido que el pago voluntario de la multa y el abandono de la mercadería a favor del Estado con la entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A., surtirá efecto extintivo de la acción penal y el antecedente no será registrado. Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 31/7 Nº 322.704 v. 31/7/2000

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUCION NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio legal en Avenida Belgrano 1656, notifica que, en el expediente nº 72892/99 por el que se instruye un sumario a la COOPERATIVA INTEGRAL LIMITADA GENERAL SAN MARTIN, matrícula 1748, se dispuso mediante Disposición Sumarial nº 05/00 conceder a la sumariada el término de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones a los efectos y con el alcance previsto en el artículo 60 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991). — Dra. CLAUDIA E. DOVENNA, Instructora Sumariante.

e. 27/7 Nº 324.537 v. 31/7/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)